Fojas - 1372 - mil trescientos setenta y dos



Santiago, veinte de abril de dos mil quince.

VISTOS;

Se instruyó proceso de Fuero Rol Nº 26.049-2005, caratulado como Secuestro de **MONICA CHISLAYNE LLANCA ITURRA**, iniciado por querella interpuesta a fojas 4, por su esposo Manuel Gonzalo Maturana Palma y su hijo Rodrigo Andrés Maturana Llanca, por los delitos de tortura y secuestro agravado.

Se sometió a proceso en calidad de autores del delito de secuestro calificado previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1º y 3º del Código Penal en la persona de Mónica Chislayne Llanca Iturra, por resolución de fojas 665, 847 y 997, a Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Zapata Reyes, Orlando José Manzo Durán; Marcelo Moren Brito; y a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, respectivamente.

A fojas 785, 814, 826, 901, 814 y 1315, se agregaron extractos de filiación y antecedentes de Miguel Krassnoff Martchenko, Orlando José Manzo Durán, Basclay Zapata Reyes, Marcelo Moren Brito, y Juan Manuel Contreras Sepúlveda, respectivamente.

A fojas 1030 se declaró cerrado el sumario, y los antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación, las analizaremos en la parte considerativa de este fallo, toda vez que se encuentran debidamente individualizadas en la acusación de oficio de fojas 1031, a la cual adhieren, en lo principal de fojas 1048 y 1059, los querellantes particulares y el "Programa Continuación Ley N°19.123" del Ministerio del Interior, deduciendo este último también acusación particular en relación a la concurrencia de agravantes. Los querellantes particulares Manuel Gonzalo Maturana Palma y Rodrigo Andrés Maturana Llanca deducen demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, la que es contestada por el Consejo de Defensa del Estado a fojas 1075.

Las defensas de los acusados que se indica, contestan, respectivamente, la acusación fiscal, y las adhesiones, sin hacer mención a la acusación particular, a fojas 1205 por Orlando Manzo Durán, a fojas 1210 por Basclay Zapata Reyes, a fojas 1228 por Miguel Krassnoff Martchenko, a fojas 1233 por Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y a fojas 1240 por Marcelo Luis Manauel Moren Brito.

A fojas 1252 se recibe la causa a prueba, agregándose al proceso los siguientes antecedentes: Oficio del Instituto de

Fojas - 1373 - mil trescientos setenta y tres



Previsión Social de fojas 1249 y declaraciones de Maria Patricia Flores Inarejo, Héctor Manuel Orellana Geraldo, Elena del Carmen Veliz Montero y Luis Ricardo Arqueros González de audiencia corriente a fojas 1262.

A fojas 1305, se certifica el vencimiento del término probatorio, y encontrándose en estado se decretan a fojas 1306 medidas para mejor resolver y cumplidas, se dispone traer los autos para fallo a fojas 1371.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en orden a establecer los hechos que dieron origen a la formación de esta causa, se han acumulado a la investigación judicial los antecedentes que siguen:

- 1º Querella de fojas 4 y siguientes, mediante la cual Manuel Gonzalo Maturana Palma y Rodrigo Andrés Maturana Llanca, deducen acción penal por los delitos de tortura y secuestro en la persona de su esposa y madre, respectivamente, doña Mónica Chislayne Llanca Iturra, en contra de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte y todos los que resulten responsables. Expresan que Mónica Llanca es detenida el 6 de septiembre de 1974, en horas de la madrugada, por civiles y uniformados, quienes sin exhibir orden alguna, se la llevan en un furgón con destino desconocido, lo que hace que inicie una búsqueda incesante que le permite en el año 1975 enterarse que estuvo en 4 Álamos. Por último, el 24 de julio de 1975, Manuel Maturana señala que el nombre de su esposa se publica en el Diario La Segunda, en un listado de personas asesinadas, en una acción se denominó Operación Colombo. Los querellantes acompañan al proceso el certificado de matrimonio y de nacimiento;
- **2°.-** Escrito de fojas 37, mediante el cual el Ministerio del Interior, Programa de Continuación de la Ley 19.123, se hace parte como tercero coadyuvante;
- **3°.-** Testimonio de Manuel Gonzalo Maturana Palma de fojas 28 y 196, donde sostiene que viene en ratificar la querella que interpusiera con su hijo Rodrigo, pero desea agregar que ese día 6 de septiembre de 1974, a las 03:30 horas, su esposa es detenida en su domicilio, por civiles y militares, entre los cuales logra identificar a Osvaldo Romo, y una hermana que se encontraba de visita, reconoce a Krassnoff como el militar a cargo del grupo. Agrega que al consultarles a donde la llevarían, le manifiestan que al Cuartel de Investigaciones, pero cuando

Fojas - 1374 - mil trescientos setenta y cuatro



concurre a ese lugar, se da cuenta que no existe información de ella. Al tiempo después, la actriz Sara Astica la ve en Cuatro Álamos y conversa con ella. Agrega por último, que con el tiempo, logra reconocer entre los sujetos que participaron, también a Basclay Zapata;

- **4°.-** Declaraciones de Ana de las Mercedes Maturana Palma de fojas 86 y 195, en las que ratifica las expresiones de su hermano y esposo de la víctima, en cuanto a que al domicilio de su cuñada, llegaron cuatro sujetos, dos de civil y dos vestidos de militar, y procedieron a registrar la casa por espacio de dos horas, hasta que finalmente deciden llevarse a Mónica y la suben violentamente a un jeep, el cual era seguido por un camión lleno de militares, que no habían visto anteriormente. Con posterioridad, ha podido reconocer por fotos a los sujetos, uno de ellos era Krassnoff, persona vestida de militar que era muy arrogante, agresivo y violento, al igual que Osvaldo Romo y al parecer el tercero, es posible que fuera Basclay Zapata;
- 5°.- Atestados de Gloria Sylvia Laso Lezaeta de fojas 41 y 93, en los que sostiene haber sido detenida el 5 de septiembre de 1974 por 5 civiles, sin orden alguna, quienes junto a su pareja Carlos Simón Morales Vidal, residente hoy en Francia, fueron subidos a una camioneta y trasladados hasta el Cuartel de calle José Domingo Cañas, lo que posteriormente pudo confirmar. Agrega que en ese lugar estuvo junto a unas 50 personas, en una pieza, zona desde donde los sacaban para ser interrogados, preguntándoles principalmente por armas y también si conocía a Marcia Merino, quien al final descubrió que era una de sus interrogadores. A dicho lugar, José Domingo Cañas, llegaron Sara Astica y Marcelo Gaete, pero no hubo oportunidad de conversar con ellos, hasta que todos son trasladados a 4 Álamos y en el trayecto se cruza con Sara Astica, pero a ella le corresponde una pieza donde estaban otras detenidas, entre ellas Muriel Dockendorff, Virginia Hernández, Blanca Obando, Mira Rodríguez, Ana María Barrenechea y una colegiala, todas actualmente detenidas desaparecidas. En cuanto a la víctima de autos, Mónica Llanca, señala que ella estuvo con Luz Arce, que era una delatora, y con Sara Astica, la cual era vecina suya, pero agrega que nunca la vio personalmente;
- **6°.** Testimonios de Luz Arce Sandoval de fojas 44, 87, 102, 107 y 279, en los que manifiesta que fue detenida el 17 de marzo de 1974 por agentes de la DINA de la Brigada Purén, ya que pertenecía al Partido Socialista, luego trasladada a Londres

Fojas - 1375 - mil trescientos setenta y cinco



38, donde es interrogada bajo tortura, posteriormente a Tejas Verdes y finalmente al recibir un disparo casual se ven obligados a internarla en el Hospital Militar, donde le otorgaron la libertad el día 10 de julio. Sin embargo, el 23 de julio, es nuevamente detenida por la DINA y trasladada a Villa Grimaldi, luego a Londres 38, establecimiento donde encuentra a su hermano y es los agentes colaborar con aceptar presionada para inteligencia, y se integra al Grupo Halcón que era comandado por Miguel Krassnoff y forma equipo con Osvaldo Romo, Basclay Zapata, el Negro Paz y otros, a los cuales comienza a entregarles información de sus compañeros del Partido Socialista y estos empiezan a ser detenidos. En lo que respecta a la víctima de esta Mónica Llanca, a ella la conoció en 4 Álamos, compartieron la misma pieza los primeros días de septiembre, lugar desde donde en una oportunidad la habría sacado Osvaldo Romo y cuando el guarda señaló su nombre, agregó las palabras "Puerto Montt", y es colocada en una fila con otras prisioneras. Esta clave "Puerto Montt", significaba que se le daría muerte. En el dormitorio que compartieron en Cuatro Álamos, eran ocho mujeres, entre ellas estaba Sara Astica, también una joven de nombre Sandra y Hedy Navarro. En cuanto a los agentes de la DINA, señala que Osvaldo Romo pertenecía al grupo Halcón, junto a Basclay Zapata y otros, siendo su jefe Miguel Krassnoff. Este grupo Halcón pertenecía a la Agrupación Caupolicán, comandada entre agosto de 1974 y marzo de 1975 por el Oficial de Ejército Marcelo Moren Brito, sin embargo el oficial que decidía la suerte de las detenidas era el Director Manuel Contreras, ello le consta porque por su decisión ella y otras mujeres que cooperaron, terminaron con vida;

7°.- Declaraciones de Patricia Eugenia Jorquera Méndez de fojas 52, 60, 215, 248, 261, 265, 489 y 570, en las que manifiesta haber sido detenida el 16 de agosto de 1974 en el Parque Bustamante, por personas vestidas de civil, quienes la subieron a una camioneta y la trasladaron a Londres 38, donde permaneció tres días, luego la llevaron a Cuatro Álamos, al pabellón de incomunicados, y finalmente a Tres Álamos, desde donde la transportaron como en cuatro ocasiones a José Domingo Cañas para interrogarla por el paradero de los dirigentes del MIR, hasta que el 18 de febrero de 1975 es expulsada del país con destino a Dinamarca. En cuanto a la víctima de este proceso, Mónica Llanca Iturra, recuerda haber estado con ella en Cuatro Álamos, compartiendo la misma pieza, junto a otras tres personas, entre quienes conversaban

Fojas - 1376 - mil trescientos setenta y seis



constantemente, pero nunca supo porque la detuvieron ni tampoco su militancia política. Agrega que ella era una persona joven, de unos 21 años, y se le veía angustiada, deprimida y con temor, en ese mismo período estuvieron con ellas, Sara Astica, Luz Arce y Adriana Urrutia Asenjo, aunque esta última en una pieza vecina, por lo mismo tiene plena certeza que en ese lugar estuvo Mónica Llanca y un día determinado cuando la trasladan para interrogarla a José Domingo Cañas, al regresar pudo percatarse que Mónica Llanca ya no estaba, hasta que al tiempo después se entera que aparece en una lista de los 119 chilenos muertos en Argentina en el marco de la llamada Operación Cóndor;

- 8°.- Declaraciones de Berta del Tránsito Valdebenito Mendoza de fojas 55, 157, 571, 605 y 615, en las que manifiesta que el 24 de agosto de 1974 es detenida en la casa de sus padres en la Comuna de Ñuñoa, por cuatro sujetos, entre los cuales se encontraban Romo y El Troglo, quienes la trasladan al cuartel de José Domingo Cañas, donde la torturan e interrogan sus aprehensores, hasta que finalmente le otorgan la libertad el 17 de septiembre de 1974. Agrega que mientras permaneció en el cuartel de José Domingo Cañas, recuerda haber visto entre otros detenidos a Mónica Llanca, a quien anteriormente había conocido en marzo de 1974, cuando ingresó a realizar un reemplazo en el Gabinete de Identificación del Registro Civil. Agrega que en todo caso, en José Domingo Cañas, solamente pudo verla, pero no tuvo oportunidad de conversar con ella y logró divisarla en los momentos en que algunos guardias le permitieron sacarse la venda de los ojos. A Mónica Llanca al parecer la traían al cuartel de José Domingo Cañas por las noches, para ser interrogada y torturada, luego era devuelta a Cuatro Álamos, acción que renuevan sus aprehensores hasta el día 10 de septiembre, fecha en que la escucha por última vez; los agentes que siempre la trasladaban eran Zapata, Romo, El Príncipe, el Comandante Rodrigo y otros;
- **9°**.- Declaraciones de María Nelly Reyes Noriega de fojas 130, 139 y 646, en las que manifiesta que el 17 de septiembre de 1974, es detenida en su domicilio de calle Tenderini N°22, por cuatro sujetos, entre los que logró reconocer a Osvaldo Romo, iban fuertemente armados y registraron todo el departamento, luego deciden trasladarla con la vista vendada a un sitio, que ellos mencionaban como el Cuartel de Investigaciones, pero con el tiempo se percató que se trataba de un cuartel de la DINA, que estaba ubicado en la calle José Domingo Cañas, donde la

Fojas - 1377 - mil trescientos setenta y siete



interrogaron y torturaron, acto seguido la llevaron a Cuatro Álamos, donde permaneció incomunicada, pero ya no estaba con la venda en los ojos y se les entregaba comida normalmente. En dicho recinto carcelario, las mujeres se encontraban separadas de los hombres, a ella le correspondió compartir una celda con otras detenidas, de nombre María Elena González, Dockendorff y Mónica Llanca, todas actualmente desaparecidas, finalmente en octubre de 1974, ella es trasladada a otro sector del recinto que denominaban Tres Álamos, donde los detenidos permanecían en libre platica y se les reconocía su calidad de presos, en ese lugar se mantuvo hasta el 21 de marzo de 1975, cuando es expulsada a México. En cuanto a la víctima Mónica Llanca, solamente puede decir que ella era una persona joven, muy asustada, que le preocupaba la reacción de su marido a raíz de su detención, pero que nunca mencionó los motivos por los cuales se encontraba allí, acuerdo que cada una de ellas cumplía, para que de esa forma si llegaban a ser torturadas, no tuvieran que contar respecto de las demás, aunque igual logró enterarse que trabajaba en el Registro Civil, que estaba casada y que tenía un hijo casi recién nacido;

- **10°.-** Fotografía de la víctima Mónica Llanca Iturra con su hijo Rodrigo en sus brazos, corriente a fojas 163;
- 11°.- Declaraciones juradas de Sara Mercedes Astica Cisternas de fojas 197 y 240, en las cuales señaló que se le detuvo el 06 de septiembre de 1974, en su domicilio de Carlos Montt N°5450-K, junto a su cónyuge Marcelo Gaete y sus dos hijos mayores, cerca de las 01:00 de la madrugada, por cuatro agentes de la DINA que vestían de civil y estaban armados, quienes les ordenaron acompañarlos a Investigaciones, para lo cual los subieron a todos en una camioneta marca Chevrolet y les dejaron en un cuartel de la DINA, que se hallaba ubicado en la José Domingo Cañas, según pudo determinar posterioridad. En ese lugar, es interrogada junto a otras mujeres, una de ellas se identificó ante los agentes como Sonia Bustos Reyes y la otra, como Mónica Llanca Iturra. El día 08 de septiembre de 1974, a mediodía, se le traslada a Cuatro Álamos junto a Mónica Iturra y Gloria Lazo Lezaeta, cuando llegan les sacan las vendas y las ingresan en fila, quedando ella junto a las detenidas Patricia Jorquera, Luz Arce, Mónica Llanca y una joven que no recuerda su nombre, en ese lugar pudo ver bien a Mónica Llanca, era una joven de unos 22 a 23 años, 1.65 de estatura, ojos café, pelo liso castaño, que se encontraba muy preocupada por su hijo pequeño, permaneció con ellas hasta el 12 de

Fojas - 1378 - mil trescientos setenta y ocho



septiembre cuando la trasladan a Tres Álamos y en Cuatro Álamos mantuvieron recluidas a Mónica Llanca, Sonia Bustos Reyes Muriel Dockendorff Navarrete, todas actualmente desaparecidas;

- 12°.- Declaraciones Juradas de Rosalía Amparo Martínez Cereceda de fojas 205 y 230, en las cuales expresa que en la noche del 22 de septiembre del año 1974, un grupo de individuos llegó hasta su casa ubicada en Alonso de Camargo N°1107 de la Comuna de Las Condes y le exige abrir la puerta, entre ellos venía uno que se identificó como Osvaldo Romo, luego la suben a una camioneta junto a otros detenidos y logra salvar a su hijo, porque le permiten dejarlo con su abuela en la calle Padre Orellana. Agrega la testigo, que con la vista vendada la llevan a un recinto desconocido, donde es interrogada y torturada junto a otras personas, con el propósito de entregarles nombres y direcciones de militantes del MIR, reconociendo entre los detenidos que eran interrogados, a Lumi Videla Moya, Marcia Merino Reyes y otros; en este lugar, permanece trece días y finalmente logra identificarlo como un cuartel de la DINA, ubicado en calle José Domingo Cañas, posteriormente la trasladan a Cuatro Álamos, donde el jefe del recinto era de apellido Manzo y finalmente el día 09 de noviembre, la llevan a Tres Álamos, y es expulsada el 24 de diciembre de 1974 a Israel;
- la Policía de investigar de 13°.-Órdenes Investigaciones de Chile, de fojas 258, 293, 320, 329, y 370, en las cuales se deja constancia de las diligencias efectuadas por la civil, quienes informan acerca de las indagaciones efectuadas respecto de estos hechos, también de la participación de los agentes de la DIFA y su vinculación con la Academia de Guerra Aérea y, por último, de los recintos clandestinos de la DINA, Tres y Cuatro Álamos, concluyendo respecto de éste último punto, que el periodo de funcionamiento de Cuatro Álamos estuvo entre abril de 1974 a diciembre de 1977, coligiéndose que las personas que llegaron en calidad de detenidos a ese recinto provenían desde otros centros de detención, por lo tanto se trataba de un recinto clandestino que tenía como objetivo mantener a prisioneros de otros recintos para interrogarlos y su traslado era siempre efectuado por agentes de la DINA, quienes también se encargaban de retirarlos, ya sea para nuevos interrogatorios o para darles otro destino, siendo los jefes del recinto, Manuel Ernesto Lucero Lobos hasta mediados de 1974, Orlando Manzo Durán desde mediados de

Fojas - 1379 - mil trescientos setenta y nueve



1974 hasta marzo de 1976 y finalmente, Ciro Torré Sáez desde marzo hasta fines del año 1976;

- **14°.-** Oficio del Ministerio del Interior "Programa de Derechos Humanos" de fojas 439, mediante el cual remite la nómina de ex detenidos del Campamento Cuatro Álamos durante el año 1974;
- 15°.- Dichos de los testigos que a continuación se individualizan como: a) Roberto Alonso Meneses Gaete de fojas 455; b) de Mario Enrique Aguilera Salazar de fojas 457; c) de Patricia del Carmen Herrera Escobar de fojas 459; d) de Graciela Scarlett Mathieu Loguercio de fojas 467; e) de Miguel Ángel Rebolledo González de fojas 469; f) de Antonio Nemesio Osorio Olivares de fojas 471; g) de Luis Antonio Lazo Pérez de fojas 485; h) de María Cecilia Rodriguez Araya de fojas 477; i) de María Teresa Adriana Urrutia Asenjo de fojas 90; j) de Adriana Luz Pino Vidal de fojas 480 ;k) de Leonora María Angélica Romero Anguita de fojas 480; I) de Nelly Patricia Doris Barceló Amado de fojas 480; m) de Erika Cecilia Hennings Cepeda de fojas 480; n) de Eudomira Mercedes Rodriguez Valenzuela de fojas 480; ñ) de Viviana Elena Uribe Tamblay de fojas 481 y 551; o) de Adriana Uberlinda Margarita Donoso González de fojas 481; p) de Lilian Yáñez Ponce fojas 583; q) de Patricia Marta Fernández Argandoña de fojas 604; r) de Carlos Roberto Rojas Rey de fojas 607; s) de Hortensia Patricia Glave del Villar de fojas 636; t) de Enrique Julio Arce Sandoval de fojas 638; u) Alexis Enrique Norambuena Aguilar de fojas 451 y Aníbal Ricardo Muñoz Villaseñor de fojas 453; todos quienes se encuentran contestes en los hechos siguientes: i) que los agentes que les detuvieron eran funcionarios de la DINA y entre ellos, se encontraba Osvaldo Romo; ii) que todos permanecieron en algún momento en un recinto de detención de la DINA, que era denominado como Cuatro Álamos; iii) que desde Cuatro Álamos los detenidos eran llevados al cuartel de interrogatorio y tortura que se encontraba ubicado en calle José Domingo Cañas; iv) que en dicho recinto de Cuatro Álamos los hombres eran separados de las mujeres, razón por la cual varios de ellos no tuvieron oportunidad de tener antecedentes acerca de la víctima Mónica Llanca Iturra; v) que otros tampoco la conocieron porque no coincidieron en las fechas de detención y no llegaron a enterarse de su encierro o ya habían sido trasladados a Tres Álamos, lugar donde se recibían visitas y se preparaban para el término de su encierro;

Fojas - 1380 - mil trescientos ochenta



- 16°.- Dichos de Manuel Francisco Lizana Sánchez de fojas 89 y 499, en los que sostiene que perteneció por más de 30 años a la Fuerza Aérea de Chile, retirándose de ella con el grado de suboficial. En la fecha por la que se le pregunta, dice haber trabajado en el área de seguridad del Estado Mayor hasta fines de 1973, luego trasladado al Grupo 7, donde estuvo dos o tres años, pero no recuerda a una persona de nombre Manuel Maturana ni tampoco a su madre Octaviana Palma, aunque esa circunstancia no supone que no los conozca, porque en esa oportunidad pudieron haberlo contactado para que les informara acerca de su paradero, sin embargo rechaza, por imposible, la posibilidad que les hubiera señalado que la persona que buscaban había sido eliminada;
- 17°.- Dichos de Blanca Rosa Bustos Reyes de fojas 493, quien manifiesta que en ese entonces era militante de la Democracia Cristiana, cuando el día 5 de septiembre de 1974, un grupo armado ingresa a su domicilio ubicado en calle Catedral N°3119, Depto. 1, y procede a detener a su hermana Sonia Bustos, funcionaria activa de Investigaciones, y se la llevan; posteriormente el día 9 del mismo mes, la detienen a ella junto al novio de Sonia, Carlos Gutiérrez Serey, y los trasladan hasta Londres 38, donde ella estuvo cerca de 9 días, luego la llevan a Cuatro Álamos, donde se encuentra con su hermana en los baños, la que le comenta que se encontraba en compañía de Mónica Llanca Iturra;
- 18°.- Dichos de María Virginia Hernández Croquevielle de fojas 600 y 613, en los que manifiesta que el 2 de septiembre de 1974, es detenida en la Comuna de Ñuñoa, por agentes de la DINA, y trasladada al cuartel de José Domingo Cañas, donde permanece un par de días, antes de ser trasladada a Cuatro Álamos, recinto donde estuvo detenida e incomunicada por un mes, junto a María Elena González, Muriel Dockendorff, Jacqueline Binfa, Blanca Ovando, Sara Astica y Eudomira Rodriguez. En cuanto a Mónica Llanca, las detenidas Sara Astica y Nelly Reyes Noriega, le comentaron cuando se encontraban en Tres Álamos, que estuvieron detenidas junto a ella en Cuatro Álamos e incomunicadas;
- 19°.- Dichos de Carlos Sergio Ruiz Aranzaes de fojas 568 y 602, en los que sostiene que le detienen el 5 de septiembre de 1974 efectivos de la DINA, quienes le trasladan al cuartel de José Domingo Cañas, y pese a que le mantienen con la vista vendada, de igual forma llega a percatarse de la existencia en ese lugar de



Sonia Bustos Reyes, con quien pierde contacto cuando es trasladado a Cuatro Álamos, finalmente al tiempo después se entera que Sonia aparece mencionada en la lista de 119 personas que murieron en el extranjero. La detención de Sonia Bustos y la de él, pudo haber estado vinculada a la detención de Antonio Tello Garrido, funcionario de Investigaciones, que era militante del MIR y en su caso, su nombre se da, por fotografías que encontraron en poder de Tello, motivo por el cual también detienen a Berta Valdebenito Mendoza, esposa de Tello, y a Mónica Llanca, funcionaria del Registro Civil;

- 20°.- Dichos de Boris Osvaldo Lagunas León de fojas 634, 670 y 676, en los que señala haber sido detenido por efectivos de la DINA en la ciudad de Rancagua, el 20 de agosto de 1974, junto a otras trece personas, y llevado posteriormente a Cuatro Álamos. En ese lugar, encontrándose en su celda, logra comunicarse con la sección de mujeres, particularmente con Viviana Uribe y Cecilia Jarpa, quienes le mencionan nombres de otras mujeres detenidas, entre ellas, los de Mónica Llanca Iturra, funcionaria del Gabinete Central de Identificación, integrante de la sección de documentación del MIR, que se encontraba en muy mal estado y la cual en un momento dado, sus contactos no la vieron más;
- 21°.- Declaraciones de Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra de fojas 383 y 402, donde sostiene haber sido empleado civil de la Fuerza Aérea y parte en la época de los hechos, de la Dirección de Inteligencia Nacional, encontrándose actualmente sometido a proceso en la llamada "Operación Colombo". Expresa Cárdenas Saavedra, que en el año 1974 es comisionado para cumplir funciones en el Centro de Detención denominado Cuatro Álamos, una labor que cumple hasta el año 1976, lugar donde el oficial a cargo era el Teniente de Gendarmería Orlando Manzo Durán, este recinto estaba ubicado en las inmediaciones de Avenida Mackenna con Departamental. Agrega que la función que cumplía en dicho recinto, era la de custodiar a los detenidos, quienes eran recibidos o retirados del recinto con conocimiento del jefe Manzo Duran, por lo tanto ellos como guardia no tenían contacto con los agentes que cumplían esta labor, solamente en dicha acción participaba el Comandante de la guardia, que era la persona que confeccionaba las fichas y guardaba las especies personales en bolsas de seguridad, luego Manzo Durán les designaba una celda. En cuanto al destino de los detenidos, éstos en ocasiones pasaron a Tres Álamos y en otros casos fueron puestos en libertad, sin embargo reconoce

Fojas - 1382 - mil trescientos ochenta y dos



que también, según él, de manera extraordinaria, algunos casos cuando los agentes de la DINA volvían a retirarlos, ignora cuál era la finalidad para ello, estas personas llegaban esposados y con su vista vendada. En cuanto a Mónica Llanca, ignora todo antecedente;

- 22°.- Declaraciones de Pedro Ariel Araneda Araneda, en las que expresa a fojas 385, 415 y 421, haber pertenecido al Ejercito de Chile, prestando servicios con el grado de sub-oficial, y que fue designado en comisión de servicio a la DINA en el año 1973, siendo su primera destinación Londres 38, posteriormente le trasladan a un local ubicado en calle Huérfanos con Estado denominado "Astor", momento en que pertenecía a la Brigada "Puren", en particular a la agrupación llamada Leopardo, siendo su jefe Sergio Castillo Bustamante. Sin embargo, en los meses de junio o julio de 1974, es sancionado y le envían a un cuartel de detenidos denominado Cuatro Álamos, cuyo lugar se encontraba bajo el mando de un Teniente de Gendarmería llamado Orlando Manzo Duran, recinto donde se mantenía a personas detenidas en calabozos con dimensiones de tres metros de ancho por tres metros de alto, y en los que se albergaba a tres o cuatro detenidos diarios, era un cuartel donde las personas encontraban en libre plática y no incomunicados. Desconoce todo antecedente acerca de la victima de autos Mónica Llanca;
- 23°.- Dichos de Alejandro Astudillo Adonis de fojas 389, 425 y 428,en los cuales sostiene haber sido funcionario civil de la Fuerza Aérea y como tal, haber cumplido diversas funciones en la DINA, entre ellas la de guardia en el Centro de Detención Cuatro Álamos a contar del mes de marzo de 1975, recinto que estaba a cargo del Teniente de Gendarmería Orlando Manzo Durán y en la que debía cumplir la labor de custodiar a los detenidos, presos por razones políticas, a quienes se les mantenía en libre platica, sin vendas en los ojos ni grilletes de seguridad. En ese lugar no se interrogaba a los detenidos ni mucho menos se les aplicaba tormentas o torturas, y el enlace del recinto con el cuartel de la DINA, recaía exclusivamente en el Teniente Manzo. Ignora antecedente acerca de la víctima Mónica Llanca Iturra, toda vez que permaneció en ese lugar solo en los meses de marzo y agosto de 1975;
- 24°.- Declaración de Olegario Enrique Gonzalez Moreno de fojas 391, en el que manifiesta haber sido empleado civil del Ejercito y haber formado parte de la Dirección de Inteligencia Nacional en el año 1973, como también cumplir funciones en el

Fojas - 1383 - mil trescientos ochenta y tres



recinto Cuatro Álamos a fines del año 1974, bajo el mando del Teniente de Gendarmería Orlando Manzo Durán, luego lo asumió el Capitán de Carabineros Ciro Torré Sáez. Los detenidos que estaban recluidos en dicho cuartel, se encontraban en libre plática y debían permanecer en sus celdas hasta que se les trasladara a Tres Álamos o los retiraran los agentes de la DINA;

- 25°.- Dichos de Hugo Rubén Delgado Carrasco de fojas 393 y 400, en los que expresa haber sido sub-oficial del Ejército de Chile y formado parte de la DINA desde principios del año 1974, siempre cumpliendo funciones de guardia en Londres 38, en Villa Grimaldi y también lo hizo en Cuatro Álamos, lugar donde el Jefe era un oficial de Gendarmería de nombre Orlando Manzo y colindaba con otro lugar, llamado Tres Álamos, que se encontraba a cargo de funcionarios de carabineros. En Cuatro Álamos, los detenidos eran traídos por agentes de la DINA y eran llevados en regular estado físico, porque ya habían sido interrogados, torturados y apremiados, uno de esos agentes que llegaba siempre con detenidos era Basclay Zapata. No recuerda antecedentes acerca de la víctima Mónica Llanca;
- 26°.- Declaraciones Manuel Heriberto Avendaño González de fojas 396, 432 y 436, en las que manifiesta haber pertenecido a Carabineros de Chile y en la fecha en que llega a Cuatro Álamos, tenía el grado de Cabo Primero, posteriormente se le traslada a José Domingo Cañas. En Cuatro Álamos el Jefe era el Teniente de Gendarmería Orlando Manzo Durán. En dicho lugar, cumplió funciones de custodia de personas, pero el ingreso o egreso de estos detenidos los realizaban solamente los agentes de la DINA, con conocimiento y consentimiento del jefe de la Unidad, Orlando Manzo Durán. No recuerda ningún antecedente acerca de la víctima Mónica Llanca;
- **27°.** Fotocopia simple del fallo de primero de febrero de 1993, de fojas 405 y siguientes, recaído en Recurso de Amparo en favor de Mónica Chislayne Llanca Iturra, Rol N°117.200 de la Corte de Apelaciones de Santiago;
- 28°.- Atestado de Ciro Ernesto Torré Sáez, de fojas 179, quien manifiesta haber terminado su carrera como Teniente Coronel de Carabineros y dice ignorar toda información acerca de Mónica Llanca. En cuanto a su participación en la DINA, expresa que ingresa a ella en las Rocas de Santo Domingo a fines del año 1973, luego se le envía al Cuartel N°1 ubicado en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, posteriormente al Cuartel de Calle Londres 38 y finalmente le envían a José Domingo Cañas, en

Fojas - 1384 - mil trescientos ochenta y cuatro



todos estos recintos no tuvo nada que ver con actividades operativas de la DINA. En todo caso respecto de Mónica Llanca y su permanencia en Cuatro Álamos, dice relación con una época en que él no estuvo en dicho recinto;

- 29°.- Dichos de Francisco Maximiliano Ferrer Lima de fojas 183, en los que expresa que en septiembre de 1974, él se encontraba en la Escuela Militar a cargo de la Segunda Compañía de Cadetes, por lo que no tiene conocimiento de lo ocurrido a la víctima Mónica Llanca Iturra, toda vez que su ingresó a la DINA solamente acontece en octubre de 1974 y es en esa fecha, que se le destina a la Unidad de Inteligencia Exterior;
- **30°**.- Dichos de Gerardo Antonio Godoy García de fojas 185, donde sostiene que en el año 1974, con el grado de Teniente de Carabineros, cumplía funciones en la Primera Comisaria de Carabineros, cuando en los meses de junio y julio de 1974 se le envía en comisión de servicios a la DINA, para cumplir una labor en el área de seguridad personal, esto es, en la protección de personas importantes. Respecto del caso de Mónica Llanca, dice no resultarle conocido y que por lo demás, esa sería una situación totalmente ajena a la función que cumplía en esa fecha;
- 31°.- Testimonio de Ricardo Víctor Lawrence Mires de fojas 191, en el que señala haber pertenecido a Carabineros y formado parte de la DINA, cree que Mónica Llanca al parecer la detuvo un equipo de Inteligencia Militar, SIM, y no la DINA, aunque el pertenecía en Villa Grimaldi a la Agrupación "Águila", que correspondía a la Brigada Caupolicán, cuyo jefe era Marcelo Moren Brito. En todo caso, de acuerdo a las personas que se le mencionan como autores de la privación de libertad de la víctima, Miguel Krassnoff, Osvaldo Romo y Basclay Zapata, responde que ellos eran agentes que pertenecían al grupo "Halcón", de la misma Brigada "Caupolicán";
- **32°.** Dichos extrajudiciales de Ramón Cáceres Jorquera de fojas 301, de Edgard Benjamín Cevallos Jones de fojas 303, de Sergio Fernando Contreras Mejías de fojas 305, de Juan Luis López López de fojas 307, de Roberto Alfonso Flores Cisternas de fojas 308, de Guillermo Antonio Urra Carrasco fojas 310, quienes pertenecieron a las filas de la Fuerza Aérea en la época en que ocurren estos hechos y prestaron servicios a los Fiscales de Aviación en Tiempos de Guerra, General Orlando Gutiérrez Bravo y Coronel Horacio Otaiza López, quienes si bien se encontraban investigando a personas con vínculos en el partido socialista y

Fojas - 1385 - mil trescientos ochenta y cinco



principalmente en el MIR, no se estableció que tuvieran alguna participación o responsabilidad en la desaparición de Mónica Llanca Iturra, solamente reconocen que a algunos les correspondió planificar operativos ordenados por los fiscales para allanar o detener personas, otros recuerdan haber efectuado detenciones e interrogatorios, también oficiales como Cáceres señalaron haber servido de actuario y la gran mayoría reconoció haberse encargado de la custodia de los detenidos en la Academia de Guerra de la Institución;

- **33°.** Declaración extrajudicial de Leonardo Alberto Schneider Jordán de fojas 311, donde manifiesta haber sido militante del MIR y al ser detenido, decide cooperar con la Fiscalía, siendo entonces esa su principal función en la Academia de Guerra y el motivo de la detención de varios de los militantes del MIR;
- 34°.- Declaraciones de Osvaldo Enrique Romo Mena de fojas 561, en fotocopia simple y de fojas 713, 716, 721, en copias autorizadas, donde sostiene respecto a la víctima Mónica Llanca, que la recuerda perfectamente, hasta llegó a darle el apodo de "India". La detención de esta persona, se inicia el día 22 de agosto de 1974, cuando los equipos de Lawrence y Moren Brito detienen a Teobaldo Antonio Tello Garrido, ex funcionario de Investigaciones y militante del MIR, quien formaba parte del Departamento Logístico que dependía de la comisión política del movimiento, como también los Departamentos de documentación fotografía, y para cumplir con su labor debía recibir documentación proporcionada por militantes del MIR que estaban en el Gabinete de Identificación, luego sacaba las fotos y elaboraba documentos. En la Unidad de documentación del Gabinete de Identificación se hallaba como funcionaria la víctima Mónica Llanca Iturra y ocho personas más, todos nombres que pertenecientes proporcionado Tello Garrido У Investigaciones, Gabinete de Identificación y el Registro Civil. En cuanto a la detención de Mónica Llanca, reconoce haberla realizado con el "Troglo", sin apoyo extra, por tratarse de una persona que no revestía peligrosidad, pero luego ya en los interrogatorios hubo participación de sus jefes. Agrega Romo en sus declaraciones, que la detención de Mónica Llanca se lleva a cabo en horas de la madrugada, en el sector norte de Santiago, y se trataba de una persona joven, con un hijo pequeño de 2 años, a la cual antes de llevarla, le registraron toda la casa pero no encontraron nada, por lo que decidieron consultarle y ella les manifestó no tener ningún tipo de armas, porque era innecesario,

Fojas - 1386 - mil trescientos ochenta y seis



y con esa declaración la trasladaron al cuartel Ollagüe, donde es interrogada por sus jefes. En esa misma época estuvieron detenidas Sara Astica, Rosalía Martínez y Hedy Navarro. En cuanto al significado de la palabra "Puerto Montt", ella representaba el camino más siniestro para los detenidos, aunque dice ignorar el significado exacto, pero podía significar el mar o lejos o la muerte. Agrega a fojas 718, que Mónica Llanca es entregada en el cuartel de José Domingo Cañas a Krassnoff, quien estuvo personalmente en el interrogatorio junto a él y al "Troglo", pero afirma no haberse dado cuenta cuando se la llevaron a Cuatro Álamos, pero si la veía muy mal, flaca y decaída, preocupada por su hijo, hasta que un día determinado dejó de verla. En dicho cuartel el Jefe era Manzo Durán;

- **35°.** Inspección ocular de fojas 502, en la cual se tiene a la vista la causa Rol N°781-1994 de la Cuarta Fiscalía Militar de Santiago, que consta de Cuatro Tomos, en ella se habría investigado, entre otros casos, la detención ilegal de varias víctimas, como también el secuestro de Mónica Llanca Iturra. Por su importancia y la necesidad de tenerle a la vista al momento de dictarse la sentencia, el expediente pasará a formar parte de esta causa, como cuaderno separado, según se resuelve a fojas 1306;
- **36°.** Inspección ocular de fojas 560, relativa a causa Rol N°10686-E, del Primer Juzgado del Crimen de Santiago, seguida por el delito de secuestro calificado de Ricardo Troncoso Muñoz y otros, que se compone de seis tomos;
- **SEGUNDO:** Que, con el mérito de las probanzas reseñadas en el considerando anterior, constitutivas de testimonios, documentos y presunciones judiciales, apreciadas, respectivamente, de conformidad con lo que disponen los artículos 459, 473, 474, 477, 478 y 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentran, legal y fehacientemente acreditados en el proceso, los siguientes hechos:
- **a.** Que la Dirección de Inteligencia Nacional mantuvo en el mes de septiembre de 1974, un recinto secreto de detención y tortura, conocido como Ollagüe, que se encontraba ubicado en la calle José Domingo Cañas N°1367 de la Comuna de Ñuñoa en la Región Metropolitana, donde los agentes de la DINA efectuaban sesiones de interrogatorios con las personas que detenían, con posterioridad al recinto denominado Londres 38 y antes que comenzara a utilizarse el Cuartel Terranova o Villa Grimaldi. Este recinto de tortura era operado por uno de los equipos que componían la Brigada de Inteligencia Metropolitana de la DINA

Fojas - 1387 - mil trescientos ochenta y siete



en Santiago, denominado Caupolicán, que estaba encargado de la represión del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, en este caso puntual, el secuestro de Mónica Llanca Iturra, donde tuvo participación directa el Grupo Halcón N°1.

En el citado cuartel, a los detenidos se les mantenía en grupo en una pieza común, y luego de aplicarles torturas e interrogarlos, algunos eran trasladados a un Centro Clandestino de Prisioneros en tránsito, llamado Cuatro Álamos, donde permanecían incomunicados y eran alimentados por los guardias, para recobrarlos de sus lesiones, y de esa forma esperar la decisión sobre su suerte personal, en este caso, o eran trasladados a Tres Álamos y recibían visitas, o nuevamente son llevados a José Domingo Cañas para continuar con los interrogatorios y los tratos inhumanos, o simplemente era el momento en que se decidía su ejecución y la desaparición de sus restos;

- **b.** Que en el cuartel de José Domingo Cañas se mantenía a los detenidos siempre con la vista vendada, en deficientes condiciones higiénicas y con exiguo alimento, constituyendo entonces un recinto clandestino de encierro y tortura, controlado tal como lo señaláramos en el párrafo anterior, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), quienes operaban con pleno conocimiento del Estado Mayor y del Director del organismo, los cuales ostentando diversos grados de jerarquía en el mando, ordenaron algunos y ejecutaron otros, capturas de personas militantes o afines a partidos políticos o movimientos de izquierda, los encerraron ilegalmente en cuarteles clandestinos o campos de prisioneros y buscaron doblegarlos bajo tormento físico de variada índole, con el solo objeto de obligarles a proporcionar información sobre otras personas de izquierda para detenerlas;
- **c.-** Que en este contexto represivo e inhumano, el día 6 de septiembre de 1974, en horas de la madrugada, cuatro agentes armados, dos vestidos de civil y dos de uniforme, que pertenecían al Grupo Halcón de la Agrupación Caupolicán, uno de los brazos operativos de la Brigada de Inteligencia Metropolitana de la DINA, ingresaron al inmueble ubicado en calle Cordillera de Los Andes N°5319 de la Comuna de Conchalí, y sin exhibir orden alguna o formular algún cargo, procedieron a allanarlo y detener sin derecho, a la funcionaria del Gabinete de Identificación del Registro Civil, Mónica Ghislayne Llanca Iturra, a quien trasladaron al centro de reclusión clandestino de calle José Domingo Cañas,

Fojas - 1388 - mil trescientos ochenta y ocho



denominado Cuartel Ollagüe, ya individualizado, en el cual la sometieron a torturas e interrogatorios, luego la transportaron al Centro de Prisioneros secreto de Cuatro Álamos y la mantuvieron en una celda junto a otras detenidas, en calidad de incomunicadas, hasta que un día, sus compañeras de infortunio, ven que es separada por los agentes de las demás mujeres que se encontraban detenidas y trasladada a un destino desconocido, siendo esa la última vez que se le ve con vida. Sin embargo, al tiempo después, medios de comunicación informaron que se encontraba en una lista de 119 personas ultimadas en Argentina, Operación de desinformación que se denominó como "Colombo";

d.- La citada Operación Colombo, como se pudo comprobar con posterioridad, fue efectivamente una acción de inteligencia articulada por organismos de seguridad del Gobierno Militar, tendiente a encubrir la desaparición de 119 opositores que fueron detenidos en Chile, tanto en sus domicilios como en sus fuentes de trabajo o universidades, y luego pasaron a ser ejecutados. Operación que tuvo finalidades de difusión y desinformación.

TERCERO: Que, los hechos así descritos, serían constitutivos del delito de secuestro calificado que contempla el artículo 141 incisos 1º y 3º del Código Penal y que han de calificarse, por haberse prolongado la acción por más de 90 días y constituir un grave daño a la persona o intereses de la ofendida, al desconocerse a esta fecha el paradero de MONICA CHISLAYNE LLANCA ITURRA, quien fuera detenida contra su voluntad el 6 de septiembre de 1974;

En cuanto a las responsabilidades

CUARTO: Que, al prestar declaración Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, a fojas 274, sostuvo que el Ejército le otorgó comisión de servicios con el título de Director Ejecutivo, para desempeñarse en la Dirección de Inteligencia Nacional, que Junta de Gobierno de la del Presidente dependía posteriormente, del Presidente de la República, conforme con el Decreto Ley 521, cuyo artículo 1º expresaba que la DINA debía buscar todo tipo de informaciones a nivel nacional para procesarlas y convertirlas en "Inteligencia" para ser usada por el Gobierno. En cuanto a la víctima de autos, Mónica Llanca Iturra, sostiene que los únicos antecedentes que tiene corresponden a un documento que emitiera el marido de la desaparecida y fuera publicado en el sitio de internet Memoria Viva, al cual él debe agregar que Llanca Iturra habría sido detenida por la Dirección de Inteligencia de la FACH el 06 de septiembre de 1974 y llevada a

Fojas - 1389 - mil trescientos ochenta y nueve



la Academia de Guerra Aérea, y que una vez fallecida, es lanzada al mar frente a San Antonio. Esta información la obtuvo de un trabajo de inteligencia efectuado con personal en retiro de las fuerzas armadas y carabineros en mayo de 2005. En cuanto a Osvaldo Romo y su participación en este delito, manifiesta que la información puede ser correcta, ya que éste era informante de investigaciones, carabineros, FACH y con respecto a la DINA solamente colaboró a contar del año 1975, de modo que a la fecha en que la víctima es detenida, Romo si pudo haber trabajado con la FACH, en un equipo de trabajo completamente ajeno a la DINA.

QUINTO: Que si bien Contreras Sepúlveda niega la participación de la DINA en el secuestro de Mónica Llanca Iturra, intentando endosar dicha responsabilidad a personal de Inteligencia de la Fuerza Aérea, lo que la investigación ha descartado, y los elementos de prueba demuestran lo contrario, si reconoce que era en esa época su Director y por consiguiente, la persona responsable de cualesquiera acción efectuada por dicho organismo de seguridad, lo cual además se patentiza con los siguientes indicios:

a.- Los testimonios de Luz Arce Sandoval en este proceso, principalmente a fojas 284, y en el Rol N°781-94, de la Cuarta Fiscalía Militar, que se tiene a la vista como cuaderno separado, donde señala haber sido detenida el 17 de marzo de 1974 por la DINA, por la Brigada Purén, ya que pertenecía al Partido Socialista, y conducida por los agentes a diferentes recintos donde se encontraban personas detenidas, entre ellos, a Cuatro Álamos, donde estuvo en el mes de septiembre con Mónica Llanca, en una misma pieza; acto seguido, cuenta como pasa a colaborar y formar parte como funcionaria de la DINA. En sus testimonios de fojas 138 del expediente militar, corriente a fojas 279, en ese proceso, entrega información acerca de los integrantes de la Brigada Caupolicán, uno de los grupos operativos de la Brigada de Inteligencia Metropolitana. Agrega en ellas, que una de sus labores era la de coordinar con el Cuartel General todos los trabajos referentes al personal y además debía confeccionarle diariamente un informe de detenidos al Director de la DINA, Manuel Contreras, quien en algunos casos, era el Oficial que decidía la suerte de los prisioneros, como ocurrió con ella y con Marcia Merino, María Alicia Uribe Gómez y otras, a quienes dejó con vida para que le colaboraran, sin embargo recuerda que otras fueron eliminadas, como aconteció con Juan Carlos Menanteaux y José Carrasco;



- **b.** Dichos de Orlando José Manzo Durán de fojas 301 del expediente de la Justicia Militar que se tiene a la vista en este fallo, donde sostiene que Manuel Contreras, personalmente, como Director de la DINA, es quien le comunica que se haría cargo de la unidad de detención llamada Cuatro Álamos, lo habría recibido en el Cuartel General ubicado en calle Belgrado, manifestándole que necesitaban un Oficial de Gendarmería para ese puesto, ya que se requería experiencia y mantenerse relacionado con los detenidos;
- c.- Organigrama proporcionado por Osvaldo Romo Mena, en el cuaderno separado, donde señala la estructura de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, encabezada por la Plana Mayor de la Dina, donde en la cúpula se encontraba su Director Manuel Contreras;
- d.- Declaración de Francisco Maximiliano Ferrer Lima de fojas 183, quien ante una consulta del Tribunal, sostiene que en la época en que ocurren los hechos que se investigan en esta causa, él pertenecía a la unidad de Inteligencia Exterior y por lo mismo, nada tuvo que ver con la llamada Operación Colombo, pero si recuerda que todas las personas que aparecen en el listado -Mónica Llanca- de esa operación, ninguna de ellas fue muerta en el extranjero, al parecer se trató de una situación de inteligencia interior, operación por la que deben responder Manuel Contreras y Pedro Espinoza;
- e.- Declaraciones de Marcelo Luis Moren Brito de fojas 691 y 723, donde señala que fue miembro de la DINA y su Jefe directo era Manuel Contreras Sepúlveda, que entre sus actividades le correspondía hacer un listado de detenidos que posteriormente enviaba a la Dirección de la DINA, particularmente a su Director Manuel Contreras, quien fue siempre la persona que dirigió el organismo de inteligencia;
- f.- Dichos de Miguel Krassnoff Martchenko de fojas 272, donde señala que se desempeñaba en el cuartel general de la DINA y su superior jerárquico era el Coronel Manuel Contreras; SEXTO: Que, estas declaraciones de los testigos, como también de los agentes de la DINA, reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, y permiten tener legalmente acreditada en el proceso la participación del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 2°del Código Penal en el delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Mónica Chislayne Llanca Iturra, ocurrido a contar del día 6 de septiembre de 1974, toda vez que teniendo el grado de

Fojas - 1391 - mil trescientos noventa y uno



Coronel de Ejército, es designado por la Institución como Director Ejecutivo de la DINA, organismo de inteligencia que operaba bajo la misma lógica jerárquica y estructura de mando de las Fuerzas Armadas, por consiguiente las acciones efectuadas, como detenciones ilegales, interrogatorios, privaciones de libertad sin derecho, torturas y el destino de las víctimas, formaban parte de la labor diaria de un grupo de agentes operativos, que el procesado conocía plenamente, en razón del mando que detentaba.

SÉPTIMO: Que, al prestar declaración indagatoria Marcelo Luis Manuel Moren Brito a fojas 691 y 723, señala haber sido miembro de la Dirección Nacional de Inteligencia, DINA, aunque agrega que su labor solamente consistía en efectuar análisis político, económico etc., pero nunca operativo. Sostiene que su jefe directo era Manuel Contreras Sepúlveda y a este organismo de seguridad también pertenecían Marcia Merino, Luz Arce, María Uribe Gómez, Miquel Krassnoff y Basclay Zapata, todos agentes que habrían estado bajo su mando cuando era Jefe de "Villa Grimaldi". En cuanto a sus funciones y su relación con los detenidos, explica que diariamente cada jefe de grupo debía sus detenidos, luego debían confeccionar el listado de entregárselo a él con copias, las cuales enviaba a la Dirección Nacional de la DINA, al Ministerio del Interior y a Cuatro Álamos. Agrega que antes del pronunciamiento militar, dentro del Ejército tuvo diversas destinaciones, donde se le ordena trasladarse a Santiago a una de las unidades del Regimiento Arica, luego pasa a integrar la reserva de la Agrupación "Santiago Centro", que se encontraba al mando del General Sergio Arellano Stark, pero ya en noviembre o diciembre de 1973 hasta febrero del año 1974, se le destina como agregado a la Academia de Guerra del Ejército, donde permanece hasta marzo de ese mismo año, oportunidad en que pasa a integrar definitivamente la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, y a comandar la Brigada de Inteligencia Nacional, un equipo diferente a la llamada Brigada de Inteligencia Metropolitana, donde estuvo como jefe hasta fines del año 1975. Posteriormente, en el mes de febrero de 1975, se le ordena hacerse cargo de Villa Grimaldi, manteniéndose como jefe del recinto hasta agosto de ese año, cuando comienza un sistema rotativo de jefatura, la que entrega finalmente en diciembre de 1975 al Mayor Carlos López Tapia. La Brigada de Inteligencia Nacional que comandaba, era la que se encargaba de recopilar información de los cuerpos de inteligencia regionales y del Servicio de Inteligencia Militar, mediante labores de

Fojas - 1392 - mil trescientos noventa y dos



búsqueda, procesamiento y difusión de inteligencia, sin llegar a ser operativas. Agrega que mientras permaneció a cargo de Villa Grimaldi, varios de los detenidos de ese recinto, fueron enviados a otros centros de detención, como a Tres y a Cuatro Álamos, y el traslado quedaba a cargo de cada jefe de grupo, quienes debían dar cuenta diaria de los detenidos, la misma que él posteriormente remitía al Director de la DINA, Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, que fue siempre la persona que dirigió ese servicio de inteligencia. En cuanto a la Brigada de Inteligencia Metropolitana, unidad operativa de la DINA en la región, ésta estuvo a cargo del Comandante César Manríquez Bravo y posteriormente a partir de noviembre de 1974, de Pedro Espinoza, pero desconocía las funciones que realizaba, debido al compartimentaje entre las unidades de la DINA. El deponente en una de sus declaraciones habría negado haber pertenecido a la Brigada de Inteligencia Metropolitana y a la Brigada Caupolicán, manifestando que de ella solo recordaba a un agente de apellido Romo, integrante de la Brigada de Inteligencia Civil, que en ocasiones portaba uniforme de la Fuerza Aérea, pero que también trabajó de agente para la DINA; sin embargo, el mismo Moren Brito al prestar declaración a fojas 723, el 09 de julio de 1994, agregada a este expediente en copia autorizada, se retracta y confiesa haber sido Comandante de la Unidad Caupolicán de la DINA, unidad que dependía orgánicamente de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, cuya labor consistía en la búsqueda y análisis de información, y que en su parte operacional, funcionaba en el recinto de Villa Grimaldi. A esta unidad denominada "Caupolicán", pertenecían orgánicamente los grupos Halcón, uno de ellos al mando de Miguel Krassnoff, y otros como Águila comandado por el Capitán Ferrer y Vampiro dirigido por Gerardo Godoy, cuyas misiones eran la de búsqueda de información y en ocasiones, afirma Moren, se practicaban detenciones, previo decreto del Ministro del Interior. Expresa que ignoraba cuales eran los cuarteles de la DINA donde los agentes llevaban a los detenidos, pero algo escuchó sobre Londres 38, también de José Domingo Cañas, como de Irán con los Plátanos, y muy poco del Cuartel Venecia y otros, aunque desconoce el nombre de los Oficiales que estuvieron al mando de esos cuarteles. En Villa Grimaldi trabajaba con los grupos operativos de la DINA, "Caupolicán" y "Puren", cuyos agentes eran quienes traían a los detenidos, luego ellos mismos los interrogaban y a él, solo le pasaban una relación del número de detenidos. En cuanto a la víctima Mónica Llanca Iturra, funcionaria del Registro Civil

Fojas - 1393 - mil trescientos noventa y tres



que aparece detenida el 06 de septiembre de 1975 en horas de la madrugada por cuatro agentes de la DINA, Krassnoff, Romo, Zapata y otro, dice no tener antecedente alguno. En cuanto a José Domingo Cañas, apunta haber concurrido esporádicamente al lugar, según sus palabras "para saber cómo estaba el personal, si tenían medios, todo lo cual era la labor propia de un jefe", aunque recuerda que el personal habitualmente no se encontraba en el lugar sino en la calle, pero si alcanzó a ver en el lugar a detenidos, que recibían un tratamiento igual al de Villa Grimaldi, es decir se trataba de centros de detenidos en tránsito. En la orgánica de la DINA, las Agrupaciones eran dirigidas por Capitanes y las Brigadas, por Tenientes Coroneles o Mayores. Las agrupaciones eran de carácter directivo y daban misiones a los grupos operativos.

OCTAVO: Que, no obstante la negativa de **Marcelo Luis Manuel Moren Brito** para reconocer participación en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Mónica Llanca Iturra, en su contra no solo existen sus propios dichos en donde reconoce haber sido integrante de la DINA y además, Jefe de la Brigada Caupolicán, a la cual pertenecían los agentes que el 6 de septiembre de 1974, secuestraron a la víctima Mónica Llanca, recibiendo órdenes directamente del General Manuel Contreras, a quien a su vez, diariamente daba cuenta de la situación de todos los detenidos, sino también se cuenta con los siguientes elementos probatorios de su efectiva participación:

a.- Testimonios de Luz Arce Sandoval de fojas 44, 87, 102,107 y 279, en las que manifiesta haber sido detenida el 17 de marzo de 1974 por agentes de la DINA de la Brigada Puren, por pertenecer al Partido Socialista, luego trasladada a Londres 38, donde es interrogada bajo tortura, posteriormente a Tejas Verdes y se le otorga la libertad el 10 de julio. Sin embargo, el 23 de julio, vuelve a ser detenida por la Dina y trasladada a Villa Grimaldi, luego nuevamente a Londres 38, lugar donde acepta colaborar con los agentes de inteligencia, pasando a formar parte del Grupo Halcón que comandaba Miguel Krassnoff, quien la deja en el equipo de Osvaldo Romo y Basclay Zapata. En lo que respecta a Mónica Llanca, es una detenida que conoció en Cuatro Álamos, en el mes de septiembre de 1974, donde compartieron la misma pieza, desde donde la habría sacado Osvaldo Romo un día de ese mes y el quardia al llamarla por su nombre, le agregó la palabra, "Puerto Montt", y la ubicó en una fila con otras prisioneras. Esta clave de Puerto Montt, significaba la muerte. En cuanto a los agentes de la DINA, señala que Osvaldo Romo

Fojas - 1394 - mil trescientos noventa y cuatro



pertenecía al grupo Halcón, junto a Basclay Zapata y otros, siendo su jefe Miguel Krassnoff. Este grupo Halcón pertenecía a la Agrupación Caupolicán, que era comandada entre agosto de 1974 y marzo de 1975, por Marcelo Moren Brito, sin embargo el oficial que decidía la suerte de las detenidas era Manuel Contreras, lo que le consta porque fue él quien decidió que ella y otras mujeres que cooperaban con la DINA, siguieran con vida;

- **b**.- Testimonio de Ricardo Víctor Lawrence Mires de fojas 191, en el que señala haber pertenecido a Carabineros y formado parte de la DINA, agrega que pertenecía en Villa Grimaldi a la Agrupación "Águila", que correspondía a la Brigada Caupolicán, cuyo jefe era Marcelo Moren Brito, pero de acuerdo a las personas que le mencionan como autores de la privación de libertad de la víctima, Miguel Krassnoff, Osvaldo Romo y Basclay Zapata, responde que ellos eran agentes que pertenecían al grupo "Halcón", de la misma Brigada "Caupolicán";
- c.- Declaraciones de Osvaldo Enrique Romo Mena de fojas 561, en fotocopia simple y fojas 713, 716, 721 en copias autorizadas, en las que sostiene respecto a la víctima Mónica Llanca, que se recuerda perfectamente de ella, hasta llegó a darle un apodo el de "India". Esta detención comienza el día 22 de agosto de 1974, cuando los equipos de Lawrence y Moren Brito detienen a Teobaldo Antonio Tello Garrido, un ex funcionario de Investigaciones, que pertenecía al Departamento Logístico, dependiente de la comisión política del MIR, y a los Departamentos de documentación y fotografía, y que para cumplir con su labor recibía documentación proporcionada por militantes del MIR que se encontraban en el Gabinete de las fotos y elaboraba Identificación, y con ella sacaba documentos, a este Gabinete de Identificación, pertenecía Mónica Llanca. En cuanto a la detención de Mónica, la realizó él y el "Troglo", sin apoyo extra, al tratarse de una persona que no revestía peligrosidad, pero que luego en los interrogatorios participaron sus jefes. En cuanto al significado de la palabra "Puerto Montt", esta representaba el camino más siniestro para los detenidos y aunque ignoraba su significado exacto, podía significar el mar o lejos o ser sinónimo de muerte. En Villa Grimaldi vio a Tello cuando le pasaron varias veces una camioneta sobre sus piernas, vehículo que conducía Marcelo Moren Brito; señala además en fojas 295 vuelta del cuaderno separado, que el Comandante en Jefe del Cuartel de José Domingo Cañas era Marcelo Moren Brito;

Fojas - 1395 - mil trescientos noventa y cinco



- d.- Dichos de Rosalía Amparo Martínez Cereceda de fojas 181 del expediente en cuaderno separado de la Cuarta Fiscalía Militar, que en un párrafo de la página 189 vuelta, señala que entre los oficiales que interrogaban y torturaban en José Domingo Cañas, estaban Miguel Krassnoff y Marcelo Moren Brito, este último fue reconocido por una detenida que había sido vecina en los tiempos de juventud;
- **e**.- Dichos de Viviana Elena Uribe Tamblay de fojas 289, cuaderno separado, donde manifiesta que en el recinto de José Domingo Cañas, logró "*escuchar la voz de Moren Brito*";
- **f.** Dichos de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega de fojas 311 del cuaderno separado, quien expresa que en el cuartel de José Domingo Cañas, el Jefe del recinto era Marcelo Moren Brito, quien si bien no tenía oficina en el cuartel, iba prácticamente todos los días. Agrega más adelante, que la Brigada Caupolicán era la encargada de la represión del MIR y estaba dirigida por Marcelo Moren Brito.

NOVENO: Que, las declaraciones de los testigos mencionados, cumplen con las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal, y que unido a las demás presunciones enunciadas, reúnen los requisitos del artículo 488 del citado Estatuto, lo que se corrobora con sus propios dichos, para tener legalmente acreditada en el proceso su participación en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 2ºdel Código Penal, respecto del delito de secuestro calificado perpetrado en las persona de Mónica Llanca Iturra, toda vez que se trata del Oficial que dirigía la Brigada Caupolicán que detiene sin derecho a la víctima y la traslada para los interrogatorios al cuartel clandestino de detención ubicado en José Domingo Cañas, donde el Jefe era Marcelo Moren Brito.

DÉCIMO: Que al prestar declaración indagatoria **Miguel Krassnoff Martchenko** a fojas 272, ha reconocido pertenecer con el grado de Teniente desde el mes de abril de 1974 a la DINA. Agrega que en los primeros meses en dicho organismo sus funciones eran de analista sobre materias relacionadas con movimientos terroristas, específicamente del MIR, y que sus informantes eran Osvaldo Romo y Marcia Merino, además en ocasiones obtenía información de los documentos incautados en allanamientos y enfrentamientos que efectuaba personal de la DINA. Él se desempeñaba en el Cuartel General y su superior jerárquico era el Coronel Manuel Contreras Sepúlveda; Al ser consultado por el grupo denominado "Halcón", niega haberlo comandado. En cuanto a estos hechos, dice ignorar la identidad

٥

Fojas - 1396 - mil trescientos noventa y seis



de los agentes que efectuaban las detenciones, que a él nunca le correspondió salir a detener, y al mencionarle que algunos de los agentes fueron reconocidos, Basclay Zapata y Osvaldo Romo, contesta que le parece extraño, porque Zapata era chofer en la DINA y Romo era un informante que no solo trabajaba para la DINA sino que también para otras organizaciones, por lo que cree que lo acontecido con Mónica Llanca Iturra habría ocurrido tal como aparece en el documento elaborado y firmado por el Director de la DINA, General Manuel Contreras Sepúlveda, en cuanto a que su detención, era parte de un operativo de la Dirección de Inteligencia de la FACH y al ser detenida es trasladada a la Academia de Guerra Aérea, luego al ser ejecutada se habría decidido lanzarla al mar frente a San Antonio.

UNDÉCIMO: Que, no obstante la negativa de **Miguel Krassnoff Martchenko** en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Mónica Chislayne Llanca Iturra, existen en su contra los siguientes elementos probatorios:

- **a.** Sus propios dichos en cuanto reconoce haber pertenecido en la época de los hechos investigados, a la Dirección de Inteligencia Nacional;
- **b**.- Declaraciones de Luz Arce Sandoval de fojas 36 del cuaderno separado, donde señala que Miguel Krassnoff era uno de los jefes de Londres 38 y bajo su mando estaba Osvaldo Romo y otro agente apodado "El Troglo", más adelante expresa que después de Cuatro Álamos es trasladada al recinto de la DINA ubicado en José Domingo Cañas, donde también se encontraba asignado Krassnoff a cargo del grupo Halcón que pertenencia a la Brigada "Caupolicán"; y de fojas 44, 87, 102, 107 y 279, donde sostiene que los agentes de la DINA, Osvaldo Romo y Basclay Zapata pertenecían al grupo Halcón y su jefe era Miguel Krassnoff. Este grupo Halcón pertenecía a la Agrupación Caupolicán, comandada entre agosto de 1974 y marzo de 1975 por Marcelo Moren Brito;
- c.- Dichos de Orlando Manzo Durán, quien señala a fojas 150 del cuaderno separado, que el jefe del cuartel de la DINA en Villa Grimaldi era Marcelo Moren y que Miguel Krassnoff y Ricardo Lawrence eran jefes operativos de la misma unidad, la cual trabajaba en inteligencia y represión del terrorismo;
- d.- Dichos de Rosalía Amparo Martínez Cereceda de fojas 1812 del cuaderno separado, quien señala al ser consultada sobre los agentes de la DINA y particularmente acerca de los oficiales, identifica a un sujeto a quien llamaban "Capitán" o



"Teniente Miguel", macizo alto, ojos verdes de 30 años aproximadamente, peinado hacia el lado, a quien en fotografías reconoció como Miguel Krassnoff Martchenko;

- e.- Dichos de Ana de las Mercedes Maturana Palma de fojas '86 y 195, en los que manifiesta que en la noche en que detuvieron a su cuñada Mónica Llanca, llegaron cuatro personas a buscarla, dos vestidos de civil y dos de uniforme, reconociendo como uno de los civiles a Osvaldo Romo y como uno de los identifica características, que sus uniformados, por Krassnoff como Miguel fotografías, posteriormente por Martchenko, persona que era arrogante, agresiva y violenta;
- **f.** Dichos de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda de fojas 254 del cuaderno separado, donde sostiene que Miguel Krassnoff era funcionario de la DINA y tenía el grado de mayor de Ejército, además Comandante de una de las unidades de inteligencia y por lo tanto le correspondía actuar en arrestos y detenciones, como asimismo en otras actividades;
- **g.** Dichos de Héctor Hernán Gonzalez Osorio de fojas 285 del cuaderno separado, donde sostiene que Miguel Krassnoff, llamado "Capitán Miguel" era jefe de alguna Brigada y de algunos grupos operativos;
- **h**.- Dichos de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, quien a fojas 311 del cuaderno separado, sostiene que dentro de los grupos operativos se encontraba el denominado "Halcón" que era dirigido por Miguel Krassnoff, particularmente el grupo N°1, el cual contaba con los agentes Osvaldo Romo Mena, Basclay Zapata Reyes "El Troglo", y el "Negro Paz o Pulgar";
- i.- Declaración de Osvaldo Enrique Romo Mena de fojas 358, del cuaderno separado, donde reconoce que el jefe del grupo "Halcón" era Krassnoff, el oficial que ordenaba las detenciones y dirigía los interrogatorios, y que en el caso de Mónica Llanca luego de detener a Tello, funcionario de Investigaciones, el Director de Investigaciones General Baeza les envió una lista de 15 personas para ser detenidas y es Tello quien al ser detenido entrega a Mónica Llanca, a quien detuvo él y "El Troglo", y luego la trasladaron y entregaron a Krassnoff en el cuartel Ollagüe, siendo interrogada en ese recinto por ellos tres;
- j.- Dichos de Ricardo Víctor Lawrence Mires de fojas 191, en el que señala haber pertenecido a Carabineros y formado parte de la DINA, como agente del Agrupación "Águila" en Villa Grimaldi, equipo que correspondía a la Brigada Caupolicán, cuyo jefe era Marcelo Moren Brito, pero de acuerdo a las personas que

Fojas - 1398 - mil trescientos noventa y ocho



le mencionan como autores de la privación de libertad de la víctima, Miguel Krassnoff, Osvaldo Romo y Basclay Zapata, responde que ellos eran agentes que pertenecían al grupo "Halcón", de la misma Brigada "Caupolicán";

k.- Declaración de Basclay Zapata Reyes a fojas 181, donde expresa que a fines del año 1973, cumplía funciones en el Regimiento de Chillán, como Cabo Segundo del Ejército, y es destinado en comisión de Servicios a la DINA. En el mes de febrero de 1974, se le destina al cuartel general, pasando a cumplir labores de conductor del aparato logístico, pero en ocasiones recibía la orden de quedar a disposición del Teniente Miguel Krassnoff, con el cual salía a detener y allanar en distintos sectores de Santiago, función de apoyo que cumplió durante el funcionamiento de los cuarteles de Londres y José Domingo Cañas, hasta que es trasladado a Villa Grimaldi y se le encuadra dentro de la agrupación Halcón, pasando desde ese momento a ser operativo.

de los testigos declaraciones DUODÉCIMO: Que, las mencionados y agentes de la DINA, cumplen con las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal y unido a las presunciones descritas, reúnen los requisitos del artículo 488 del citado Estatuto, permitiendo tener por legalmente acreditada en el proceso la participación del acusado Miguel Krassnoff Martchenko en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1ºdel Código Penal del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Mónica Chislayne Llanca Iturra, toda vez que ya se ha desvirtuado que no hubo participación de agentes de inteligencia de la Fuerza Aérea y probado de manera fehaciente que era un Oficial operativo, que se desempeñaba como Jefe de uno de los grupos que componían la Brigada Caupolicán, llamado "Halcón I", quienes secuestraron desde su domicilio a la víctima Mónica Llanca, luego la trasladaron a José Domingo Cañas, ellos mismos la interrogaron y para recuperarla la llevaron a Cuatro Álamos, donde luego de unos días de ir y venir de un cuartel a otro, deciden que desaparezca.

DÉCIMO TERCERO: Que al prestar declaración indagatoria el procesado Basclay Zapata Reyes a fojas 181, sostiene que a fines del año 1973, mientras cumplía funciones en el Regimiento de Chillan, como Cabo Segundo del Ejército, es destinado en comisión de Servicios a la DINA, por lo que tuvo que trasladarse a las Rocas de Santo Domingo para un curso de inteligencia. En el mes de febrero de 1974, regresa a Santiago y se le destina al

Fojas - 1399 - mil trescientos noventa y nueve



Cuartel General, pasando a cumplir labores de conductor del aparato logístico, pero en ocasiones recibía la orden de quedar a disposición del Teniente Miguel Krassnoff, con el cual salía a detener y allanar en distintos sectores de Santiago, aunque no recuerda el haber ido a la comuna de Conchalí por la cual se le pregunta. En esta función de apoyo, estuvo durante el funcionamiento de los cuarteles de Londres y José Domingo Cañas, hasta ser trasladado a Villa Grimaldi y se le encuadra dentro de la agrupación Halcón, pasando desde ese momento a ser operativo. En cuanto a Mónica Llanca no tiene mayores antecedentes, tampoco conoció el cuartel de Cuatro Álamos, pero si supo de su existencia y niega todo lo que haya expresado Luz Arce en sus declaraciones, donde se refiere a él.

DÉCIMO CUARTO: Que, no obstante la negativa de Basclay Humberto Zapata Reyes en reconocer su participación en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Mónica Llanca Iturra, existen en su contra los siguientes elementos probatorios:

a.- Sus propios dichos en cuanto sostiene que en ocasiones recibía la orden de quedar a disposición del Teniente Miguel Krassnoff, con el cual salía a detener y allanar en distintos sectores de Santiago, además de haber sido uno de los integrantes del Grupo Halcón;

b.- Dichos de Manuel Gonzalo Maturana Palma de fojas 28 y 196, en los que sostiene que ese día 6 de septiembre de 1974, su esposa es detenida a las 03:30 horas, en su domicilio, por civiles y militares, entre las cuales logró identificar a Osvaldo Romo y una hermana que se encontraba de visita, a Krassnoff, como el militar que se encontraba a cargo del grupo. Agrega que con el tiempo, también logró reconocer entre los sujetos que participaron a Basclay Zapata;

c.- Declaración de Ana de las Mercedes Maturana Palma de fojas 86 y 195, donde ratifica las expresiones de su hermano y esposo de la víctima, en cuanto a qué llegaron hasta ese domicilio, cuatro sujetos, dos de civil y dos vestidos de militar, y procedieron a registrar la casa por espacio de dos horas, hasta que decidieron llevarse a Mónica y la subieron violentamente a un jeep, seguido por un camión lleno de militares que no habían visto anteriormente. Con posterioridad, ha podido reconocer por fotos a los sujetos, uno de ellos era Krassnoff, muy arrogante, agresivo y violento, al igual que Osvaldo Romo y al parecer el tercero, era posible que fuera Basclay Zapata;



- d.- Testimonios de Luz Arce Sandoval de fojas 44, 87, 102, 107 y 279, donde manifiesta que es detenida el 17 de marzo de 1974 por agentes de la DINA de la Brigada Puren, ya que pertenecía al Partido Socialista, luego es trasladada a Londres 38, donde es interrogada bajo tortura, posteriormente a Tejas Verdes y le otorgan la libertad el 10 de julio. Sin embargo, el 23 de julio, vuelve a ser detenida por la DINA y trasladada a Villa Grimaldi, luego nuevamente a Londres 38, establecimiento donde se encuentra con su hermano y donde acepta colaborar con los agentes de inteligencia, pasando a formar parte del Grupo Halcón que comandaba Miguel Krassnoff, quien la deja en el equipo con Osvaldo Romo y Basclay Zapata;
- e.- Declaraciones de Berta del Tránsito Valdebenito Mendoza de fojas 55, 157 y 571, 605 y 615, donde manifiesta que el 24 de agosto de 1974 es detenida en la casa de sus padres en la Comuna de Ñuñoa, por cuatro sujetos entre los cuales se encontraban Romo y el Troglo, quienes la trasladan al cuartel de calle José Domingo Cañas para ser torturada e interrogada por sus mismos aprehensores, finalmente le otorgan la libertad el 17 de septiembre de 1974. Agrega que mientras permaneció en el cuartel de José Domingo Cañas, recuerda haber Mónica Llanca, entre otros detenidos a anteriormente había conocido en Marzo de 1974, cuando ingresó a realizar un reemplazo en el Gabinete de Identificación del Registro Civil. A Mónica Llanca al parecer la traían al cuartel de José Domingo Cañas por las noches, para ser interrogada y torturada, luego probablemente era devuelta a Cuatro Álamos, lo que se repitió hasta el día 10 de septiembre, fecha en que fue la última vez que pudo escucharla o verla; señala que los agentes que la trasladaban siempre eran Zapata, Romo, El Príncipe, el Comandante Rodrigo y otros;
- f.- Dichos de Hugo Rubén Delgado Carrasco de fojas 393 y 400, en lo que expresa haber sido sub-oficial de Ejército y haber formado parte de la DINA desde principios del año 1974, cumpliendo siempre funciones de guardia en Londres 38, en Villa Grimaldi y también, en Cuatro Álamos, en este último recinto el Jefe era un oficial de Gendarmería de nombre Orlando Manzo y colindante a ese lugar, se hallaba Tres Álamos, a cargo de funcionarios de carabineros. En Cuatro Álamos, los detenidos que traían los agentes de la DINA, venían en regular estado físico, porque ya habían sido interrogados, torturados y apremiados, uno de esos agentes que llegaba siempre con detenidos era

Fojas - 1401 - mil cuatrocientos uno



Basclay Zapata. No recuerda antecedentes acerca de la víctima Mónica Llanca;

- **g**.- Testimonio de Ricardo Víctor Lawrence Mires de fojas 191, en el que señala haber pertenecido a Carabineros y formado parte de la DINA; que en Villa Grimaldi era parte de la Agrupación "Águila", que correspondía a la Brigada Caupolicán, cuyo jefe era Marcelo Moren Brito, pero de acuerdo a las personas que le mencionan como autores de la privación de libertad de la víctima, indicándole a Miguel Krassnoff, Osvaldo Romo y Basclay Zapata, responde que ellos eran agentes que pertenecían al grupo "Halcón", de la misma Brigada "Caupolicán;
- h.- Declaraciones de Osvaldo Enrique Romo Mena de fojas 561, en fotocopia simple y fojas 713, 716, 721 en copias autorizadas, en las cuales sostiene respecto a la víctima Mónica Llanca, que la recuerda perfectamente, hasta llegó a darle un apodo el de "India". En la Unidad de documentación del Gabinete de Identificación donde funcionarios cooperaban con el MIR, se hallaba como funcionaria la víctima Mónica Llanca Iturra y ocho todos nombres proporcionados por el ex personas más, funcionario de Investigaciones Tello Garrido, y que pertenecían a Investigaciones, Gabinete de Identificación y Registro Civil. En cuanto a la detención de Mónica Llanca, la realizó él y "El Troglo", sin apoyo extra, al tratarse de una persona que no revestía peligrosidad, luego en los interrogatorios participaron sus jefes. La trasladaron al cuartel Ollague, donde es entregada a Krassnoff, quien estuvo en el interrogatorio junto a él y a "El Troalo".

DÉCIMO QUINTO: Que, las declaraciones de los testigos mencionados, cumplen con las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal y constituyen presunciones que unida a sus propios dichos, también reúnen los requisitos del artículo 488 del citado Estatuto, y permiten tener por legalmente acreditada en el proceso la participación del acusado, **Basclay Zapata Reyes, apodado "El Troglo"** en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1ºdel Código Penal del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Mónica Llanca Iturra, toda vez que es uno de los agentes que concurren a la casa de la víctima y la detienen sin derecho, luego la trasladan a Ollague, y además forma parte del equipo que la interroga, posteriormente la traslada a Cuatro Álamos con Romo y al día siguiente, vuelve a buscarla para llevarla a José Domingo Cañas y continuar con los interrogatorios.

Fojas - 1402 - mil cuatrocientos dos



DÉCIMO SEXTO: Que al prestar declaración indagatoria Orlando José Manzo Durán a fojas 380 y 403, ha manifestado que en la época de autos, era funcionario de Gendarmería de Chile y es llamado el 1º de octubre de 1974, para hacerse cargo como jefe administrativo del campamento de detenidos Cuatro Álamos, dependiente del Ministerio del Interior, en el cual debía reunir a todos los detenidos que traían los agentes de los servicios de inteligencia de las fuerzas armadas, albergados en el lugar por situaciones políticas. Agrega que el recinto de Cuatro Álamos se encontraba en el interior de Tres Álamos, donde las personas se encontraban en libre plática, pero él debía organizarlas conforme a una unidad de Gendarmería de Chile, para ello los detenidos venían premunidos de un correspondiente oficio y se les ingresaba, previo registro de vestimenta y posibles lesiones, hasta que egresaban también por oficio o decreto del Ministerio del Interior, recuerda que en ocasiones trasladados al recinto de Tres Álamos de la misma forma. En algunas oportunidades, los grupos operativos de la DINA retiraban personalmente a los detenidos y éstos posteriormente no regresaban, de ello dice que dejaba constancia. En cuanto a la víctima Mónica Llanca, señala no haber escuchado de ella, hasta el momento en que lo someten a proceso en el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago y por lo mismo, pensaba que el caso estaba cerrado.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el encausado Manzo Durán reconoce haberse desempeñado como Jefe del Cuartel Cuatro Álamos, aunque agrega que solamente lo dirige desde el mes de octubre de 1974, fecha en que es designado por un decreto, y luego en lo relativo al régimen de los detenidos, argumenta que éste se asimilaba al que tienen todos los recintos penitenciarios, y que en el caso de egreso de un detenido, éste debía hacerse mediante un oficio, aunque reconoce que en ocasiones los agentes de la DINA los retiraban sin ninguna documentación. En virtud de lo anterior, reclama no haber estado en el centro de detención en el mes de septiembre de 1974, fecha en la que se mantiene encerrada sin derecho a la víctima Llanca Iturra e insiste en que ignoraba lo que ocurría con los detenidos, sin embargo en contrario a su afirmaciones, obran los siguientes elementos de prueba:

a.- Sus propios dichos de fojas 126 del cuaderno separado, donde si bien declara que se hizo cargo del centro de detenidos Cuatro Álamos solamente en el mes de octubre de 1974, reconoce que los detenidos procedían de diferentes Brigadas de



Inteligencia de la DINA y de otros organismos de seguridad de las Fuerzas Armadas, eran prisioneros que solamente salían del lugar si la DINA los autorizaba. En cuanto a sus apodos, niega haber sido reconocido como "Lucero", tampoco sería verdad que lo apodara "Cara pálida", ya que esta era una unidad no operativa y tenía el carácter de administrativa carcelaria. En cuanto a los detenidos que salían de Cuatro Álamos, asegura que a varios de ellos se les otorgó la libertad, pero también asevera que otros salían del recinto para ser "trabajados", en un número indeterminado, y luego no regresaban; a su vez, se deja constancia que en una declaración prestada el 03 de abril de 1979, acompañada a fojas 294 del cuaderno de apremio, en fotocopia simple, sostuvo haberse reincorporado a Gendarmería de Chile el 06 de enero de 1974 y que en abril o mayo de ese mismo año, lo habrían enviado en comisión de servicio a la DINA, la cual lo designa comandante del centro de detenidos Cuatro Álamos, donde permanece hasta marzo de 1977, lo que posteriormente rectifica en su declaración que corre a fojas 301, volviendo a insistir que solamente estuvo en dicho recinto desde octubre de 1974;

- **b**.- Declaración de Luz Arce Sandoval de fojas 36 y siguientes, y fojas 138 del cuaderno separado, en la cual sostiene que en septiembre del año 1974, estuvo con la victima Mónica Llanca en Cuatro Álamos, donde compartieron una pieza junto a otras detenidas, y en ese entonces el jefe del recinto era un gendarme de apellido Manzo más conocido como "Lucero". De ese lugar era llevada al recinto de la DINA ubicada en calle Jose Domingo Cañas y comienza a colaborar con el organismo de seguridad. Agrega que Cuatro Álamos era un centro de detención en tránsito, que dependía de Carabineros en un principio y luego de la DINA, cuyo jefe era Orlando Manzo Durán, lugar en el cual ella permaneció desde fines de agosto hasta el día 12 de septiembre de 1974, periodo en el cual también estuvo en la misma pieza la actriz Sara Astica y una muchacha de nombre Sandra Machuca;
- c.- Declaración de Sandra Machuca Contreras de fojas 17 del cuaderno separado, en la cual señala que efectivamente estuvo detenida en el campo de prisioneros Cuatro Álamos con Mónica Llanca Iturra en el mes de septiembre de 1974;
- d.- Declaración de Sara Mercedes Astica de fojas 192, del cuaderno separado, en cuyo acápite noveno manifiesta que el día 08 de septiembre de 1974 a mediodía se le traslada desde José Domingo Cañas a Cuatro Álamos junto a Mónica Llanca Iturra y

0



Gloria Lazo Lezaeta, un lugar secreto de detención, utilizado por la DINA, y que a los tres o cuatro días después habría llegado Luz Arce Sandoval y se mantiene con ellas en la misma pieza, hasta el día 12 de septiembre, cuando es trasladada a Tres Alamos y deja de verlas;

- e.- Declaración de Gloria Sylvia Lazo Lezaeta de fojas 221, del cuaderno separado, donde señala que es detenida el 05 de septiembre de 1974 y trasladada para ser interrogada hasta el cuartel de José Domingo Cañas, donde permanece tres días y la envían al recinto de Cuatro Álamos, donde estaba acompañada de varias personas entre ellas Sara Astica con la cual es encerrada en una misma pieza, junto a Mónica Llanca y Luz Arce;
- **f.** Declaraciones de Viviana Uribe Tamblay de fojas 289, del cuaderno separado, donde manifiesta que estuvo en Cuatro Álamos en dos períodos, primero en el mes de septiembre, entre los días 13 y 27 y posteriormente, entre el 03 y 04 de octubre, y le consta que en ambos períodos, el jefe del recinto era el funcionario de Gendarmería, Orlando Manzo Durán, apodado "El Cara Pálida";
- g.- Órdenes de investigar de la Policía de Investigaciones de fojas 320 y 370, en las cuales se deja constancia de las diligencias efectuadas por la policía civil, los que informan acerca de las indagaciones efectuadas en estos hechos, también acerca de la Academia de Guerra Aérea y los recintos clandestinos de la DINA, Tres y Cuatro Álamos, agregando respecto de éste último, que el periodo de funcionamiento estuvo entre abril de 1974 a diciembre de 1977, coligiéndose de las averiguaciones que las personas que llegaron en calidad de detenidos provenían desde otros centros de detención, por lo tanto se trataba de un recinto clandestino que tenía como objetivo mantener a prisioneros para interrogarlos y los traslados eran siempre efectuados por agentes de la DINA, quienes también se encargaban de retirarlos, ya para nuevos interrogatorios o para darles otro destino. Los Jefes de dicho recinto fueron Manuel Ernesto Lucero Lobos hasta mediados de 1974, Orlando Manzo Durán hasta marzo de 1976 y finalmente, Ciro Torré Sáez hasta fines del año 1976;
- h.- Declaración de María Nelly Reyes Noriega de fojas 166, del cuaderno separado, donde señala que en el mes de septiembre llegó detenida e incomunicada y compartió celda con Mónica Llanca, también con Sandra Machuca, lugar en el cual se mantuvo Mónica Llanca hasta el momento en que ella sale de Cuatro Álamos, por lo que ignora cuál fue su suerte;

Fojas - 1405 - mil cuatrocientos cinco



- i.- Declaración de Patricia Jorquera Hernández de fojas 198, del cuaderno separado, donde manifiesta ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en lo pertinente, que el 19 de agosto encontrándose detenida en calle Londres N° 38, es trasladada a un recinto de incomunicados llamado Cuatro Álamos, donde compartió pieza con Mónica Llanca Iturra, hasta el 10 de septiembre de 1974, cuando la trasladan al pabellón colindante de Tres Álamos;
- **j**.- Diligencia de careo de fojas 322 del cuaderno separado, entre Osvaldo Romo Mena y Orlando Manzo Durán, en la cual Romo Mena le imputa directamente que el jefe del recinto Cuatro Álamos en el tiempo que estuvo Mónica Llanca era Orlando Manzo.

DÉCIMO OCTAVO: Que los testimonios indicados, que reúnen las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal, unido a las presunciones y sus propios dichos, permiten tener por acreditada su participación como autor del delito de secuestro calificado de Mónica Chislayne Llanca Iturra, conforme lo establece el artículo 15 N°1 del Código Penal, toda vez que se ha comprobado de manera fehaciente que en el mes de septiembre de 1974 y en las fechas en que permanece encerrada sin derecho la víctima, él era la persona encargada del recinto y la mantuvo en dicho estado en cumplimiento de las órdenes de sus captores, agentes de DINA, permitiendo finalmente su desaparición final.

En cuanto a las contestaciones a la acusación de oficio y adhesiones.

DÉCIMO NOVENO: Que, al contestar la acusación de oficio y las adhesiones a ella la defensa de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda en su escrito de fojas 1233, solicita su absolución, atendido que hay falta de participación culpable de su representado como autor del delito de secuestro, toda vez que no se encontraría legalmente acreditado que su representado haya ordenado, sabido o debido saber que se hubiese encerrado o detenido a la víctima de autos. Además no le es aplicable el artículo 141 del Código Penal, ya que en su calidad de funcionario público solamente puede imputársele la detención ilegal que contempla el artículo 148 del Código Penal. Por otro lado, sostiene que el país se encontraba en estado de sitio y los funcionarios militares que detuvieron a Mónica Llanca habrían actuado dentro de sus facultades, por lo que no concurren los elementos del tipo de secuestro. En subsidio, pide se consideren las eximentes de la prescripción extintiva y de la amnistía, por aplicación del Decreto Ley 2.191 de 18 de abril de 1978,

Fojas - 1406 - mil cuatrocientos seis



normativa actualmente vigente. Por último, en el eventual caso de ser condenado, se consideren las atenuantes del artículo 11 N°6 del Código Penal, su irreprochable conducta anterior, y la del artículo 103 del mismo cuerpo legal, la llamada media prescripción o prescripción gradual.

VIGÉSIMO: Que por su parte, el apoderado del procesado Marcelo Luis Manuel Moren Brito, en su escrito de fojas 1240, invoca las eximentes de responsabilidad penal de prescripción de la acción penal y la de amnistía, toda vez que resulta improcedente estimar que el secuestro sería permanente en su ejecución, porque el encierro no se habría prolongado más allá del año 1974., por lo que debe ser aplicada la amnistía, que es una causal objetiva de extinción de la responsabilidad penal; también alude a la eximente contemplada en el artículo 10 N°10 del Código Penal, esto es, el cumplimiento del deber al haber ejecutado órdenes de sus superiores; en subsidio, pide su absolución por falta de participación, ya que no se acredita como su representado haya actuado en la detención o posterior encierro, pide a su vez recalificar el delito de secuestro por el de detención ilegal y en subsidio de las otras, siempre y cuando se le condene, pide se le considere la atenuante de su irreprochable conducta anterior del artículo 11 N°6 del Código Penal y la del artículo 11 N°1 del mismo cuerpo legal, eximente incompleta del artículo 10 N°10 de dicho código.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que al contestar la acusación y procesado Krassnoff Miguel defensa del adhesiones, la Martchenko, en su escrito de fojas 1228, invoca las eximentes de responsabilidad penal de amnistía y prescripción de la acción penal, con argumentos similares a las defensas anteriores; en subsidio, solicita la absolución por falta de participación de su representado, al no haber a su juicio antecedente alguno que enlace a su defendido con la detención o interrogatorio de la víctima y de no ser así, se pueda recalificar el delito conforme al artículo 148 del Código Penal. En subsidio de lo demás y en el caso de ser condenado, pide se le considere la atenuante de prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal, la del artículo 211 en relación al artículo 214 inciso final, ambos del Código de Justicia Militar, el cumplimiento de órdenes militares y la del artículo 11 Nº6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que por otro lado, el apoderado de Orlando José Manzo Durán, en su escrito de fojas 1205, invoca la eximente de responsabilidad penal, de cosa juzgada, fundada en

Fojas - 1407 - mil cuatrocientos siete



la circunstancia de haberse investigado estos mismos hechos por el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, el cual se declaró incompetente y remitió los antecedentes al Segundo Juzgado Militar de Santiago, quien bajo el rol Nº781-94, los habría sobreseído total y definitivamente por resolución de 23 de agosto de 1976, que fuera confirmada por la Corte Marcial el 6 de marzo de 1977 y rechazados los recursos de casación por la Corte Suprema, se dio por cerrado el proceso; en subsidio, pide la absolución por falta de participación, porque en autos no se acreditad que su representado haya tenido una intervención directa con la desaparición de la víctima; y por último, en subsidio de todas y en caso de ser condenado, se le apliquen la irreprochable conducta anterior del artículo 11 N°6 del Código Penal, como la prescripción gradual considerada en el artículo 103 del mismo cuerpo legal. Por último, se le beneficie con la ley 18.216.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, al contestar la acusación de oficio y las adhesiones a ella la defensa de Basclay Humberto Zapata Reyes, en el primer otrosí de fojas 1210, solicita la absolución de su mandante por cuanto la acción penal en su contra se encuentra cubierta por la cosa juzgada, argumentando lo mismo que en el caso Manzo Durán, ya que ambos son representados por el mismo Abogado Defensor. Añade que los elementos que configuran la acusación no permiten al tribunal adquirir la convicción de que le hubiera correspondido participación en la detención y posterior desaparición de la víctima, y menos en la privación ilegítima de su libertad. Invoca por otro lado la eximente del artículo 214 del Código de Justicia Militar, la obediencia debida por orden de superior antijurídica, que no cabe desatender por la llamada verticalidad del mando. Enseguida, invoca como atenuantes de responsabilidad criminal la "media prescripción", establecida en el artículo 103 del Código Penal y habiendo, en consecuencia, a lo menos tres circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante, debe aplicarse la norma del artículo 68 del Código Penal. Además, invoca también la minorante del artículo 11 N°6 del Código citado. Finalmente, Basclay Zapata expresa que como estaba en comisión de servicios en la DINA, debía cumplir las órdenes impartidas por sus superiores, por lo que le favorece la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, en relación con el inciso final del artículo 214 del mismo cuerpo legal.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en razón que las defensas de los acusados han planteado similares excepciones o alegaciones de

Fojas - 1408 - mil cuatrocientos ocho



fondo, con argumentos muy similares, y a fin de cumplir con el numeral 3º del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal y, al mismo tiempo, evitar repeticiones, se intentará desarrollarlas y resolverlas en forma conjunta, para lo cual se han distribuido aquellas en los siguientes acápites:

La falta de participación

VIGÉSIMO QUINTO: Que, las defensas de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Zapata Reyes y Orlando Manzo Durán, solicitan la respectiva absolución de sus mandantes por estimar que no se encuentran legalmente acreditadas sus participaciones en los ilícitos que se les imputa.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, procede rechazar la respectiva petición de los encausados, al tenor de lo razonado en los fundamentos cuarto al décimo octavo, en los que se han analizado las probanzas existentes en su contra, que han permitido tener por legalmente acreditado sus participaciones de autores en el delito de secuestro calificado de Mónica Chislayne Llanca Iturra.

En relación a sus participaciones, debemos señalar que la DINA a través de su Subdirección Interior tenía entre otras, la función de operaciones y su brazo operativo en Santiago, era la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM). La BIM fue perfeccionándose en su organización y mejorando en eficacia, con el transcurso del tiempo, al principio estuvo la Dirección de la BIM radicada en la Rinconada de Maipú, para luego pasar a Villa Grimaldi. En la Villa Grimaldi (Cuartel Terranova, como se la conocía en medios de la DINA) la BIM tenía un director o jefe, que contaba con una plana mayor, a cargo de labores generales de inteligencia, y una sección de logística. Pero lo directamente relacionado con la represión política eran agrupaciones operativas de la BIM. En la primera época, las tareas operativas eran más desordenadas y poco planificadas. Existían diversas agrupaciones o unidades con nombres tales como "Caupolicán", "Lautaro" y "Purén". Cuando la BIM se trasladó a Villa Grimaldi, se crearon sólo dos grandes agrupaciones: "Caupolicán", cuya principal tarea era la de perseguir al MIR y "Purén", que estaba encargada de la vigilancia, detección y aprehensión de los demás partidos. Cada una de estas agrupaciones, Caupolicán y Purén, se subdividían en cuatro o cinco unidades de 20 o 30 agentes, que eran los que desarrollaban la acción represiva más directa. Cada unidad contaba con vehículos, con patentes otorgadas por gracia o inscritas a nombre de "DINA", armas y municiones, oficinas y locales donde trabajar, lugares de alojamiento y beneficios para el personal. Es en

Fojas - 1409 - mil cuatrocientos nueve



esta organización, donde los autores de este delito, desarrollaron su acción para detener y encerrar sin derecho a Mónica Llanca, cumpliendo cada uno, funciones diferentes, pero todos concertados ante un mismo fin, el de detener, interrogar, encerrar y torturar, para obtener información, una vez obtenida, ejecutarlos y hacer desaparecer sus restos.

La excepción de Cosa Juzgada.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que las defensas de los procesados Basclay Zapata Reyes y Orlando Manzo Durán plantearon como eximente de responsabilidad penal, la excepción de cosa juzgada, fundándola en la circunstancia de haberse ya investigado estos mismos hechos por el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, quien en su oportunidad se habría declarado incompetente y remitió los antecedentes al Segundo Juzgado Militar de Santiago, el cual lo entregó a la Cuarta Fiscalía Militar, quien bajo el rol necesario perseverar no consideró diligencias y decidió sobreseerlo total y definitivamente mediante resolución de 23 de agosto de 1976, la que fuera confirmada por la Corte Marcial el 6 de marzo de 1977 y en contra de la cual se recurrió de casación en la forma y en el fondo ante la Corte Suprema, pero ambos recursos fueron rechazados, en fallo dividido, y el proceso se dio por cerrado.

El proceso al cual alude la defensa, que el suscrito ha tenido a la vista en esta causa, según se acredita a fojas 502, y con el cual ha formado cuaderno separado, para los efectos de esta sentencia, es el N°781-1994 seguido por la Cuarta Fiscalía Militar, en el cual se señala haberse investigado la detención ilegal, entre otras, de Mónica Llanca Iturra, respecto de la cual se efectuaron diversas diligencias y habría llevado al esposo de Llanca Iturra a interponer el día 17 de junio de 1991, una querella criminal que llevó a la Juez del Crimen, instructora de la causa, a someter a proceso por este ilícito a cuatro de los cinco encausados en esta causa, Osvaldo Romo Mena, Orlando Manzo Durán, Marcelo Moren Brito y Basclay Zapata, y luego ante una petición de inhibitoria se declaró incompetente y envía el expediente al Segundo Juzgado Militar de Santiago. El 10 de noviembre de 1994, la Justicia Militar recibe los antecedentes y resuelve dejar sin efecto los autos de procesamiento, cierra la etapa sumarial y dicta el sobreseimiento total y definitivo por aplicación de la amnistía, estimando extinguida la responsabilidad penal de las personas que hubieren tenido participación en calidad de autores, cómplices o encubridores en la detención ilegal de Mónica Chislayne Llanca Iturra y otros. Esta resolución

Fojas - 1410 - mil cuatrocientos diez



es confirmada el 7 de agosto de 1997 por la Corte Marcial, y respecto de ella, se interpusieron recursos de casación en la forma y en el fondo, que la Excma. Corte Suprema desestimó en fallo dividido y permitió el archivo de los antecedentes.

Ahora bien, en el entendido de que la defensa de los encausados Basclay Zapata y Orlando Manzo, fundamentan la "cosa juzgada" respecto del sobreseimiento total y definitivo relativo a un hipotético delito de detención ilegal, cabe considerar lo siguiente:

En primer término, el artículo 413 del Código de Procedimiento Penal prescribe: "El sobreseimiento definitivo no podrá decretarse sino cuando esté agotada la investigación con que se haya tratado de comprobar el cuerpo del delito y determinar la persona del delincuente. Si en el sumario no estuvieren plenamente probadas las circunstancias que eximen de responsabilidad o los hechos de que dependa la extinción de ella, no se decretará el sobreseimiento sino que se esperará la sentencia definitiva".

Sobre este punto, es necesario entonces efectuar un estudio exhaustivo del expediente militar a objeto de determinar si consta en éste que se hayan efectuado todas las diligencias tendientes a determinar el esclarecimiento de los hechos constitutivos de delitos y los presuntos inculpados. Así revisados los antecedentes del expediente en Justicia Militar, se advierte que el Juzgado se apresuró en cerrar el sumario con el fin de dictar un sobreseimiento total y definitivo por la amnistía, basándose solamente en antecedentes iniciales, sin ahondar en la ilicitud de la detención e interrogatorios, como tampoco en su reclusión en Cuatro Álamos y lo que es más grave, sin haber investigado con tenacidad su posterior desaparición, todo lo cual indica que dicho Tribunal Militar no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Procedimiento Penal, decretando un sobreseimiento definitivo con una investigación incompleta.

Si bien se puede argumentar que al rechazar los recursos de casación la Excma. Corte Suprema, hizo mención a esta vulneración, como también el voto disidente, el mismo Tribunal Supremo ha compartido este criterio, resolviendo en causa N°220-92 acerca del homicidio de los hermanos Vergara Toledo, lo siguiente: "SEXTO: Que, se puede agregar, además, que según se evidencia del atento estudio de la causa Nº 220-92 que fue acumulada a la rol 351-85 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, en ella no se investigó con rigor el hecho

Fojas - 1411 - mil cuatrocientos once



denunciado por los padres de los hermanos Vergara Toledo, que entonces se consideró constitutivo de violencias innecesarias causando muerte, lo que más tarde, en una investigación completa y exhaustiva del hecho, derivó en el establecimiento del homicidio simple de Eduardo Vergara y homicidio calificado de Rafael Vergara"

Que en todo caso, aun cuando queda total y absolutamente en evidencia no haberse dado cumplimiento a lo que dispone el artículo 413 del Código de Procedimiento Penal, debemos agregar que en este tema de la excepción de cosa juzgada, también se admite la eventualidad de que ella pueda ser simulada o fraudulenta, en efecto, el derecho internacional penal de los derechos humanos, como no podía ser de otra manera, recoge el principio de non bis in ídem y por ende, el de cosa juzgada, así se advierte en el art. 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el art. 14.7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, entre otros textos internacionales de derechos humanos, pero en particular en el art. 20 del Estatuto de Roma, en el cual se señala que nadie podrá ser procesado "en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte (art. 20.1. ER) o por otro Tribunal (art. 20.3 ER); ni por otro Tribunal si la Corte hubiere ya condenado o absuelto (art. 20. 2 ER) salvo que "el proceso en el otro tribunal a) obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de competencia de la Corte (art. 20.3. a) ER).

Lo anterior, demuestra un respeto absoluto en el derecho internacional penal de estos principios, pero los requisitos a que se ha hecho referencia, no son suficientes para configurarlo, por lo mismo se agrega un cuarto de carácter negativo consistente en que la resolución no sea el resultado de un proceso que tenga por objeto favorecer fraudulentamente la impunidad del procesado. De esta manera, en el derecho internacional penal las exigencias de validez de la cosa juzgada no son solo el hecho, la persona y el motivo, debe considerarse este cuarto elemento. Dicho de otra forma, para que pueda prosperar en un juicio por crímenes internacionales una alegación de cosa juzgada, el juez deberá constatar la concurrencia de las señaladas cuatro exigencias.

De las disposiciones transcritas se desprende que hay vicios procesales que por sí solos son suficientes para tachar por fraudulenta una resolución firme que ponga fin a la acción penal.

Fojas - 1412 - mil cuatrocientos doce



Claramente en este sentido, la falta de imparcialidad e independencia de los Juzgados Militares.

En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. (Excepciones septiembre de 2006 26 de Sentencia de Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), ha sostenido: En lo que toca al principio non bis in ídem, aun cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada "aparente" o "fraudulenta". Por otro lado, esta Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe un sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del non bis in ídem.

En el presente caso, tal como se sostuvo en esa oportunidad, dos de los supuestos señalados se cumplen. En primer lugar, la causa es recibida por los Tribunales Militares y en un plazo de seis a siete meses se cierra el sumario y luego se dicta el sobreseimiento total y definitivo por amnistía, siendo evidente la falta de garantías de competencia, independencia e imparcialidad. En segundo lugar, se aplica el Decreto Ley Nº 2.191, con el propósito incuestionable de sustraer a los presuntos responsables de la acción de la justicia y dejar el crimen cometido en contra de Mónica Llanca Iturra, en la impunidad, por lo que la petición de los encausados deberá desestimarse, toda vez que el delito tiene el carácter de continuo o permanente, hasta que no se establezca el paradero o destino de la víctima, lo que ha sido debidamente considerado en la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas del 9 de

Fojas - 1413 - mil cuatrocientos trece



julio de 1994, actualmente vigente en nuestro país, lo contrario ampara la impunidad.

La Amnistía.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, los defensores de Manuel Contreras, Marcelo Moren y Miguel Krassnoff piden que se absuelva a sus representados en virtud de la aplicación de la eximente de responsabilidad penal de amnistía, consagrada en el Decreto Ley N°2.191, de 1978, puesto que el artículo 1° les concedería amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, en virtud de lo cual concerniría declarar su procedencia como causal de extinción de la responsabilidad penal, en virtud del artículo 93 N°3° del Código Penal.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, por los argumentos vertidos en cuanto a la excepción de cosa juzgada y su relación con la amnistía, esta también debe ser rechazada, porque la normativa no sería aplicable al delito de autos, toda vez que el ámbito temporal fijado por el Decreto Ley Nº2.191, de 1978, relativo a hechos delictuosos cometidos por personas determinadas, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, no tiene en consideración el carácter de continuo y permanente del delito de secuestro, tal como lo ha sostenido no solo la doctrina sino que, reiteradamente, la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia; se trata entonces de un "estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado, en él han persistido la acción y el resultado", por consiguiente el ilícito que nos preocupa excedería el ámbito temporal y sustantivo de aplicación del citado Decreto Lev.

TRIGÉSIMO: Que, además, y ya lo hemos sostenido reiteradamente en numerosas sentencias, que los Convenios Internacionales, que las defensas de los encausados estiman inaplicables al caso de autos, son factibles en estos casos, porque la amnistía si bien tiene por objeto delitos políticos o militares, se encuentra limitada respecto de aquellos, en cuanto éstos no atenten contra los derechos humanos que le corresponden a cada individuo por el hecho de ser persona.

En tal sentido, debemos siempre considerar los Convenios de Ginebra, ya que éstos al momento en que ocurren los hechos investigados, ya habían entrado en vigor en nuestro ordenamiento jurídico, haciéndose obligatorias sus normas, en las

Fojas - 1414 - mil cuatrocientos catorce



fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951, estableciéndose en su artículo 3°, común a los cuatro Convenios, lo siguiente: "En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio, de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa, serán en toda circunstancia tratadas con humanidad. Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios".

Finalmente, el artículo 148 del Convenio IV, dispone: "Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma, u otra Parte contratante, respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior".

En consecuencia, existe para nuestro país una expresa prohibición de "amparar la impunidad", como hemos señalado en los motivos precedentes, y una consecuencia de ello es que el artículo 146 del Convenio IV) establece para las Partes Contratantes "la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido u ordenado cometer, cualquiera de las infracciones graves", debiendo "hacerlas comparecer ante los propios tribunales", sin contemplar excepción alguna respecto al tiempo en que habrían ocurrido los hechos de que se trata.

Por consiguiente, al contrario de lo que sostienen las defensas, el derecho Internacional de los derechos humanos, impide aplicar la amnistía respecto de delitos de lesa humanidad, y ello se reconoce en varias sentencias de la Excelentísima Corte Suprema, lo que se justifica plenamente toda vez que se trata de un tema significativo, que se encuentra vinculado a la dignidad de los seres humanos y por ende, requiere de una normativa que descarte a todo acto criminal que se ejecute bajo el manto de ejercer funciones públicas, y constituye un imperativo para toda autoridad perseguir las responsabilidades de aquellos que incurrieron en actos crueles e inhumanos, lo cual se concreta a través de las normas del ius cogens, los usos y costumbres

Fojas - 1415 - mil cuatrocientos quince



generalizadas y obligatorias en el derecho internacional humanitario consuetudinario y el derecho convencional internacional, reflejado en nuestra Constitución Política de la República, en su artículo 5°, con el deber del Estado de respetar y promover derechos, garantizados por la Constitución y tratados internacionales.

La Prescripción.

defensas Manuel de TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, las Contreras, Miguel Krassnoff y Marcelo Moren, invocan, como defensa de fondo, la excepción de prescripción de la acción penal, dado que los artículos 93 N°6° y 94 del Código Penal establecen como periodo máximo de prescripción de la acción penal un plazo de 15 años para este tipo de delitos; por otro lado, el artículo 95 del Código Penal establece que el término de la prescripción comienza a correr desde el día en que se hubieren cometido los presuntos delitos y como los sucesos investigados habrían transcurrido hace 40 años, sin que se tenga noticias de Mónica Llanca Iturra, en su conceptos la respectiva acción penal habría prescrito.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en relación con la prescripción de la acción penal, antes de cualquier argumentación, cabe recordar, principalmente, lo expuesto por la Excma. Corte Suprema en uno de sus fallos, relativo a que el cómputo en el caso de la prescripción, al mantenerse el injusto en el tiempo, no es viable, y en consecuencia no cabe aplicar esta institución si no ha cesado el estado delictivo en el cual incurrieron los secuestradores.

A su vez, el Derecho Internacional Penal humanitario, estima que la paz social y la seguridad jurídica que debería alcanzarse con la aplicación de la prescripción, no se logra en los crímenes contra la humanidad, ya que son siempre punibles. Bajo esta consideración, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N°2.391 del 26 de noviembre de 1968, que entró en vigor el 8 de noviembre de 1970, aprobó la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad", bajo el prisma que imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido, todo lo cual, unido a la imposibilidad racional de computar el plazo conforme lo establece el artículo 95 del Código Penal, se hace procedente desechar la causal de exención de responsabilidad penal invocada.

Fojas - 1416 - mil cuatrocientos dieciséis



La eximente del artículo 10 N°10 del Código Penal y la del artículo 214 del Código de Justicia Militar.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, la defensa del acusado Marcelo Moren en su contestación, invoca la existencia de la circunstancia eximente de responsabilidad contemplada en el artículo 10 N°10 del Código Penal, esto es: "El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo"; por su parte, en el mismo sentido , pero bajo el prisma de la justicia militar, el encausado Basclay Zapata, invoca la eximente de la obediencia debida, del artículo 214 del Código de Justicia Militar, que señala "Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden de servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable".

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, ambas disposiciones se refieren a la llamada "obediencia debida o jerárquica", y se asimila al "cumplimiento de un deber", por lo que hemos considerado forzoso analizarlas en forma conjunta.

En tal sentido, la doctrina ha estimado que son eximentes que deben ubicarse entre las justificantes cuando se trata del cumplimiento de una orden lícita, y entre las causales de inculpabilidad cuando no lo es, porque en tal caso responde de ella conforme a ciertas formalidades, el superior que la impartió. El principio que consagra nuestro ordenamiento jurídico es el de la obediencia reflexiva, según el cual el inferior debe, en su caso, representar al superior la ilegalidad de la orden, pero si éste la liberándose cumplirla, а queda obligado reitera responsabilidad.- En consecuencia, entendemos que la norma exige , para que en ambos casos sea considerada, lo siguiente: a) que se trate de la orden de un superior; b) que la orden sea relativa al servicio y c) que si la orden dada por el superior y relativa al servicio tiende notoriamente a la perpetración de un delito, deba ser representada por el subalterno e insistida por el superior.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que en el caso de autos, estamos en presencia de un grupo de agentes de un organismo de inteligencia, que actúan frente a las personas con la indiscutible intención de reprimirlos como militantes de partidos políticos, al ya haber sido considerados por sus superiores como auténticas asociaciones ilícitas, y efectúan detenciones sin orden competente de autoridad administrativa o judicial, solamente en cumplimiento de órdenes impartidas por sus superiores, que nada tienen que ver con el servicio y que tienden notoriamente a desplegar, perpetración de ilícitos; sin embargo, no obstante la

Fojas - 1417 - mil cuatrocientos diecisiete



ilegalidad del mandato, igualmente los procesados los aceptaban y cumplían, sin que en autos conste que en algún momento la hubiesen representado a sus superiores. Por otro lado, en el caso de los encausados Moren y Zapata, éstos no reconocen participación directa en el delito que se les atribuye, por lo cual resulta difícil llegar a ponderar, lógicamente, sus conductas con las exigencias de la eximente; a ello cabe agregar que tampoco indican con claridad el nombre del superior que les ordenó cometer las acciones atribuidas, sino que tangencialmente lo dejan entrever con alusiones vagas y genéricas.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, por otro lado, tal como hemos señalado en el motivo precedente, no se encuentra comprobado que la privación ilegítima de libertad de la víctima Mónica Llanca, efectuada con el propósito de apremiarla y torturarla, podamos considerarla un "acto de servicio", entendiendo por tal, al tenor del artículo 421 del Estatuto Militar, aquel que "se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas", menos que exista una normativa que los autorice para cometer este tipo de acciones, sin orden administrativa o judicial, debiendo por lo mismo, entonces desestimarse las solicitudes de Moren Brito, de cumplimiento del deber y de Basclay Zapata, en cuanto a la de obediencia debida, tanto como eximente o como eximente incompleta, al faltar el elemento esencial de la norma, la orden de servicio, de acuerdo al artículo 11 N°1 del Código Penal.

Recalificación del delito.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, las defensas de Miguel Krassnoff, Manuel Contreras y Marcelo Moren Brito, en subsidio de las excepciones, han solicitado se recalifique el delito atribuido a sus defendidos, de modo que los hechos investigados se comprendan dentro del tipo del artículo 148 del Código Penal, esto es, la de detención ilegal, pues a sus representados les correspondió como funcionarios públicos la detención de personas en cumplimiento de órdenes superiores.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que la pretensión de las defensas de Contreras, Krassnoff y Moren Brito han de rechazarse, tanto con el mérito de lo ya razonado para sostener que resulta indubitable que estamos en presencia de un delito de secuestro calificado, en cuanto se trata de hechos que sancionan a quien, sin derecho, encerrase a otro privándole de su libertad; esto es, la existencia de absoluta falta de legalidad en la detención o encierro; en cambio, la institución de la detención del artículo 148 del Código Penal, se encuentra formalmente reglamentada y regulada en el

Fojas - 1418 - mil cuatrocientos dieciocho



Código de Procedimiento Penal, por consiguiente una detención inmotivada y sin derecho, es una acción que no puede ser vinculada al ámbito de la detención, sino que ha pasado a transformarse en el tipo penal que sanciona el secuestro, aunque la detención o el encierro sea realizado por funcionarios públicos, quienes equivocadamente puedan ser considerados que se encuentran investidos de autoridad, pero intrínsecamente carecen de legitimidad para llevarla a cabo, de igual forma, ejecutan un delito de secuestro.

En la misma línea de razonamiento, en el caso de autos, de acuerdo a la declaración de los testigos presenciales, existió la retención indebida de Mónica Llanca Iturra, con fines ajenos a las labores propias de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, y sin que se haya acreditado, como sostienen las defensas, de manera fehaciente, que se realizó para evitar la comisión de un delito flagrante y ponerla a disposición de los tribunales, por el contrario, los testimonios de aquellos que la vieron en José Domingo Cañas o en Cuatro Álamos, confirman que fue retenida para obtener información e inteligencia sobre el "enemigo", para lograr identificarlos y ubicarles, y acto seguido buscar su eliminación física, como lo deja plasmado en sus testimonios la detenida y colaboradora de la DINA en esa época, Luz Arce Sandoval, por lo demás confirman estos asertos, la circunstancia que los agentes, por lo general vestían de civil en los operativos, y si bien eran seleccionados dentro de las fuerzas armadas y de orden, sus acciones se enmarcaban fuera de la estructura institucional de mando de las mismas.

La media prescripción.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, los apoderados de los acusados Manuel Contreras, Basclay Zapata, Miguel Krassnoff y Manzo Durán, en subsidio de las otras peticiones, solicitan en el caso que se les condene, se aplique a sus representados la norma del artículo 103 del Código Penal, denominada "media prescripción" o "prescripción gradual", petición que deberá rechazarse por cuanto en este tipo de delitos, secuestro calificado, no hay pruebas del término de la retención o de la fecha de la muerte de la víctima, por lo que no es posible racionalmente, indicar el momento en que pueda comenzar el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal y, por lo mismo, no cabe aplicar la situación regulada por el artículo 103 del mismo Estatuto, por no haber una fecha desde la cual pueda determinarse el cómputo de la mitad del tiempo que corresponde a la prescripción. Falta

Fojas - 1419 - mil cuatrocientos diecinueve



entonces el presupuesto básico para la aplicación del artículo 103 ya mencionado.

Las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.

CUADRAGÉSIMO: Que, las defensas de Manuel Contreras, Miguel Krassnoff, Marcelo Moren, Basclay Zapata y Orlando Manzo invocan, en subsidio de las absoluciones rechazadas, la existencia de la minorante del artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, sus irreprochables conductas anteriores, que también ha de ser rechazada, toda vez que resulta de sus respectivos extractos de filiación y antecedentes, además de los informes de Gendarmería de Chile que corren de fojas 1271 y siguientes, que no solo se encuentran sometidos a proceso en un considerable número de causas en tramitación, sino que han sido condenados por delitos cometidos con anterioridad a la perpetración de este ilícito por el cual ahora se les acusa.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, las defensas de Miguel Krassnoff y Basclay Zapata han invocado, además, la existencia de la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, al estimar que a la época de los hechos se encontraban en comisión de servicio en la DINA, bajo el mando directo de un Oficial de Ejército, de quien debía cumplir todas las órdenes que les impartieran.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, la norma invocada expresa: "Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico..." En consecuencia, las órdenes recibidas de un superior jerárquico, imponen la obligación de ser obedecidas por los inferiores cuando reúnen, como ya hemos señalado para el tema de la obediencia reflexiva, los siguientes requisitos: 1) se trate de la orden de un superior; 2) que la orden sea relativa al servicio y como ya señalamos, al revisar las eximentes, se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas; 3) que sea dada en uso de atribuciones legítimas y 4) si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito se le haya representado por el inferior e insistida por el superior.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que en este caso, en particular, los acusados Krassnoff y Zapata, niegan toda conducta relativa a la comisión del delito que se les atribuye, por lo que tampoco han señalado el superior jerárquico del cual recibieron la orden de

Fojas - 1420 - mil cuatrocientos veinte



servicio, y menos que haya sido dada en uso de sus facultades legítimas y ellos la hubiesen representado. En consecuencia, volvemos a señalar, que ambos aluden en términos generales al cumplimiento de órdenes de otros Oficiales, pero a continuación niegan la respectiva participación en el ilícito materia de este proceso y cumplimiento de esa orden, por lo que tampoco procede tener por acreditada la existencia de esta orden del superior jerárquico, lo cual lleva ineludiblemente a desechar la existencia de la citada atenuante.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que también han de desestimarse las agravantes solicitadas por la parte querellante en su escrito de fojas 1059, al momento de adherirse a la acusación, y que fueron formuladas en el primer otrosí de la presentación como acusación particular, por cuanto los antecedentes acumulados en el proceso, son insuficientes para ponderar la existencia en este ilícito de una agravante como la alevosía ni tampoco aquella que alude al desprecio a la autoridad pública, al coexistir una sucesión de hechos que posteriormente culminan en la desaparición de la víctima Mónica Llanca Iturra.

En cuanto a la Penalidad.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que, procede considerar que la sanción a la época del comienzo de la ocurrencia de los ilícitos contemplados en el artículo 141 de Código Penal (septiembre de 1974) era la de presidio mayor en cualquiera de sus grados. Que, en la imposición de las penas que corresponden a los acusados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Humberto Zapata Reyes y Orlando José Manzo Durán, al no concurrir respecto de cada uno de ellos, ninguna circunstancia atenuante de responsabilidad criminal ni tampoco les afectan agravantes, se considerará la norma del artículo 68 inciso 1º del Código Penal, que faculta al tribunal a recorrer toda su extensión.

En cuanto a la acción civil.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, en el primer otrosí de fojas 1048, el apoderado de los querellantes Manuel Gonzalo Maturana Palma y Rodrigo Andrés Maturana Llanca, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, en atención al sufrimiento que les afecta como consecuencia del desaparecimiento de su esposa y madre, respectivamente, lo cual en su concepto constituiría un grave daño de carácter moral. Se sostiene por el demandante que la responsabilidad del Estado es de tipo objetivo, está fundada en la existencia de un daño antijurídico, producido por una acción u omisión realizada por un

Fojas - 1421 - mil cuatrocientos veintiuno



órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones. Esta obligación del Estado de indemnizar los perjuicios en casos de violación de derechos humanos, no sólo encuentra sustento en la el sino también en legislación interna chilena de través humanitario, el que a Internacional instrumentos jurídicos establece el deber genérico de responder por las violaciones a los derechos de las personas. Se cita, al efecto, los artículos 1.1, 63.1 y 61.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 131 de los Convenios de Ginebra, 27 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados. Se concluye que se cumplen todos los requisitos señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, los principios del ius cogens y el derecho consuetudinario para que se configure la responsabilidad del Estado. Concluye solicitando se condene al Fisco de Chile a pagar la suma de trescientos millones de pesos para cada uno de los demandantes y al pago de las costas de la

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, al contestar, en lo principal de fojas 1075, la Abogada Irma Soto Rodriguez, apoderado del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida, solicita que sea rechazada en todas sus partes, con costas, en virtud de lo siguiente: I. la excepción de pago, por ser improcedente la indemnización alegada, al haber sido ya indemnizados los demandantes, toda vez que el Estado siempre asumió la necesidad de reparar el daño sufrido por las víctimas, lo cual hizo efectivo con la Ley 19.123 y otras normas jurídicas, como la 19.980, que refieren a diferentes tipos de compensaciones, ya sea mediante transferencias de dinero o asignación de derechos reparaciones estatales específicas prestaciones simbólicas, lo que lleva a plantear que los esfuerzos del Estado en la reparación de las víctimas de DDHH han cumplido con los estándares internacionales. II. La prescripción de la acción. En subsidio de la excepción antes hecha valer, se opone la de prescripción de las acciones civiles de indemnización perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, que establece un plazo de cuatro años, aún contado desde la entrega pública del Informe de la Comisión Rettig de 4 de marzo de 1991. En este caso, habiéndose practicado la notificación recién el 2 de diciembre de 2014 no cabe duda que las acciones civiles deberán ser desechadas por cuanto se extinguieron muchísimo antes de la notificación a su parte; III. En subsidio, opone la excepción de prescripción

Fojas - 1422 - mil cuatrocientos veintidos



ordinaria de aplicación general prevista en el artículo 2515 del Código Civil que establece un plazo de 5 años desde que la obligación se hizo exigible. Se sostiene que la acción civil ejercida no es imprescriptible, es una institución universal y de orden público, entendiéndose que las normas pertinentes del Código Civil son de aplicación general a todas las áreas del derecho y no sólo al derecho privado. Entre esas disposiciones se encuentra el artículo 2497 que ordena aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado. Al pretender que la responsabilidad situaciones conduciría а imprescriptible sea Estado social orden el graves para extraordinariamente funcionamiento de las instituciones de la República. Sobre esta materia, se añade, que la Excma. Corte Suprema ha tenido oportunidad de pronunciarse en numerosas ocasiones acogiendo íntegramente los planteamientos de la defensa fiscal en casos análogos al presente, particularmente en la Sentencia del Pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013, en la cual sostuvo que el principio general que debe regir en estas materias es de prescriptibilidad. Por último, tal como lo ha sostenido en casos análogos la defensa fiscal, no hay norma internacional alguna que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, así como tampoco existe precepto que ordene o la aplicación analógica la permita disponga imprescriptibilidad penal a la materia civil.

Una vez que opone las excepciones, en subsidio, alega respecto de los daños demandados, y hace presente que en la cuantificación del daño moral no se debe olvidar que la finalidad de la indemnización es exclusivamente la reparación de los perjuicios irrogados. No cumple una función punitiva o sancionatoria, por lo que el monto de la reparación depende de la extensión del daño y no de la gravedad del hecho. Se concluye que cada uno de los perjuicios alegados debe ser acreditado en el juicio con arreglo a la ley, por lo que la extensión de cada daño y el monto de cada indemnización pretendida deben ser justificados íntegramente.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que las consideraciones del apoderado del Consejo de Defensa del Estado, respecto a las reparaciones, son indiscutibles y en principio puede sostenerse que los demandantes obtuvieron reparación satisfactiva, ya mediante transferencias directas de dinero, según consta de documentos que corren a fojas 1249, emanados del Instituto de Previsión Social, como también con la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y simbólicas, como el

Fojas - 1423 - mil cuatrocientos veintitres



Memorial en el Cementerio General, el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, beneficios de salud a través del Programa PRAIS y otros análogos, lo cual no cabe duda alguna que tienen y han tenido un significado notable para ellos como esposo e hijo de la víctima, pero no puede tal circunstancia impedir que como consecuencia del sufrimiento experimentado con la muerte de su pariente, no puedan de igual forma solicitar reparación pecuniaria, ya que el tema está en su otorgamiento y regulación, no en la acción, por lo que esta excepción se desestimará.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que la demandada civil opone a continuación la excepción de prescripción de la acción civil, aludiendo en primer lugar a la de cuatro años, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo cuerpo legal, y en subsidio, la extintiva de cinco años considerada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, excepciones de prescripción de la acción indemnizatoria que serán rechazadas por estimarse que los términos de las responsabilidades extracontractual y ordinaria de cuatro y cinco años invocados por el Fisco de Chile no son aplicables en la especie, atendida la naturaleza y el origen del daño cuya reparación ha sido impetrada.

En efecto, al tratarse de violaciones a los derechos humanos, el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en las normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así, porque este fenómeno de transgresiones tan graves es muy posterior al proceso de codificación, que no lo considera, por responder a criterios claramente ligados al interés privado y además, por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada definitivamente tanto en lo penal como en lo indemnizatorio, sólo en esta época.

En atención al tipo de normas citadas, este sentenciador no tiene motivos para justificar que esta moción de extinción de responsabilidad pudiese ser conferida a la responsabilidad civil, conforme a los extremos del Derecho privado, razón por la que no participa de la tesis mayoritaria del Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema, por el contrario creemos que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad deben comprender tanto su aspecto penal como también el civil, y de esa forma lograr en el ordenamiento jurídico la coherencia necesaria e ineludible, de lo contrario justificamos que la responsabilidad penal la enfrentemos a partir de criterios

Fojas - 1424 - mil cuatrocientos veinticuatro



particulares propios de la naturaleza del hecho, y al mismo tiempo nos ocupamos de la responsabilidad civil desde disposiciones válidas para otras materias.

En diversos fallos de la Sala Penal de Excma. Corte Suprema, se ha estimado que la cuestión de los derechos fundamentales constituye un sistema y por tal razón, no cabe interpretar los hechos que los afecten y las normas que los regulan, de manera aislada, tampoco pueden introducirse normas que sean consecuencia de razonamientos orientadores vinculados a finalidades que exceden la naturaleza de esta clase de derechos, como lo serían los invocados por la demandada, porque toda conclusión alcanzada en tales circunstancias necesariamente será contraria al sistema jurídico de los derechos fundamentales.

Por lo mismo, seguimos manteniendo nuestro criterio, al no advertir entonces una razón válida para tal distinción y por ello estamos convencidos que la cuestión de la prescripción de la acción civil no puede ser resuelta desde las normas del Derecho privado, porque estas atienden a fines diferentes.

QUINCUAGÉSIMO: Que rechazadas las excepciones, debemos hacernos cargo de la petición subsidiaria, relativa a cuantificación del daño moral, conforme a los perjuicios provocados, y para establecerlo se cuenta con los testimonios de la audiencia de fojas 1262, donde concurrieron los testigos María Patricia Flores Inarejo, Héctor Manuel Orellana Geraldo, Elena del Carmen Veliz Montero y Luis Ricardo Arqueros González, y el documento aludido en el considerando cuadragésimo octavo, acreditándose de esa forma en el juicio con arreglo a la ley, la extensión del daño. De lo anterior, resulta evidente y posible que el daño moral demandado por el esposo e hijo de la víctima deba ser indemnizado, toda vez que en el recuerdo de demandantes se ha mantenido vigente la desaparición de Llanca Iturra, por lo mismo el Estado de Chile inicia un proceso de reparación que debe ser complementado con la indemnización dinero, suma de una moral de prudencialmente por este sentenciador, y reajustable desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada con intereses desde que se genere la mora.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 15, 25, 28, 50, 51, 68 incisos 1º, 74 y 141 del Código Penal; 10, 108, 109, 110, 111, 450 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 482, 488, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, y 533 del Código de Procedimiento Penal, 2332 y 2317 del Código Civil;



artículo 1º del Decreto Ley Nº2.191 y artículos 211, 214 y 334 del Código de Justicia Militar, **SE DECLARA:**

En cuanto a la acción penal.

I.-Que se condena a JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPÚLVEDA, en calidad de autor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Mónica Chislayne Llanca Iturra, a contar del 6 de septiembre de 1974, a sufrir la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa;

II.-Que se condena a MARCELO LUIS MANUEL MOREN BRITO, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Mónica Chislayne Llanca Iturra, a contar del 6 de septiembre de 1974, a sufrir, la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa;

III.-Que se condena a MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Mónica Chislayne Llanca Iturra, a contar del 6 de septiembre de 1974, a sufrir, la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa;

IV.-Que se condena a ORLANDO JOSÉ MANZO DURÁN, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Mónica Chislayne Llanca Iturra, a contar del 6 de septiembre de 1974, a sufrir, la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa;

V.-Que se condena a **BASCLAY HUMBERTO ZAPATA REYES** en su calidad de autor del delito de secuestro calificado,
cometido en la persona de Mónica Chislayne Llanca Iturra, a
contar del 6 de septiembre de 1974, a sufrir, la pena de **cinco**



años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa;

VI.-Las penas impuestas a los condenados las cumplirán con posterioridad a aquellas por las cuales se encuentran con orden ingreso en calidad de rematados en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco de Gendarmería de Chile.

En cuanto a la acción civil

VII.-Que se acoge con costas la demanda civil por daño moral deducida por los actores Manuel Gonzalo Maturana Palma y Rodrigo Andrés Maturana Llanca, quedando el Estado de Chile condenado a pagar a título de indemnización de perjuicios por daño moral la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) a Rodrigo Andrés Maturana Llanca, y de veinte millones de pesos (\$20.000.000), a su viudo Manuel Gonzalo Maturana Palma. Las sumas referidas deberán solucionarse reajustadas conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor en los términos en que se ha señalado en el considerando quincuagésimo, con intereses desde que se genere la mora.

Notifíquese personalmente a los sentenciados y para ello, constitúyase el secretario ad hoc del Tribunal, en el lugar de reclusión en que cumplen condenas, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco de Gendarmería de Chile.

Consúltese si ho se apelare.

Registrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, y archívese.

Rol N° 26.049-2005 Episogio Mónica Llanca Iturra.

DICTADA POR MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA, MINISTRO DE FUERO. AUTORIZA DOÑA GIGLIOLA DEVOTO SQUADRITTO, SECRETARIA.